

87
lej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS
ESTADOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ANDREA CONCEPCION CARMONA PADRON

MEXICO, D. F.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A MIS PADRES.

A MI ESPOSO.

A MIS HIJOS.

INTRODUCCION

Hace quince años cuando concluía la noble carrera de Derecho, tome la determinación de formar una familia. Sin embargo, a -- partir de entonces y a través de todos estos años, permaneció - en mi pensamiento la idea de presentar el examen profesional - correspondiente, que acredita el final de los estudios realiza- dos. Para dicho efecto, seleccione el tema denominado "Los Dere- chos Fundamentales de los Estados", según la teoría del Dere- cho Internacional.

Hoy, que el destino me eligió para engrosar las estadísti-- cas del desempleo en nuestro país, resolví que era la oportuni- dad para alcanzar la meta que un día decidí posponer. Igualmen- te, convencida de que la perfectibilidad es un derecho y una -- obligación que tienen los individuos, doy un paso adelante.

Quiero, sin embargo, asignar un lugar especialísimo en este renglón a un distinguido catedrático, doctor y asesor nuestro: Carlos Arellano García, sin cuya visión, consideración y ayuda, no hubiera sido posible la realización de este trabajo.

Ahora bien, al cumplir con el deber de someter esta obra a la eminente atención de los sinodales, lo hago a mi modesto al- cance, consciente de que el contenido de la tesis hace tiempo - se debate pero, esta tarea pretende reiterar una actitud cons-- tructiva de respeto a los derechos fundamentales de los Esta --

X

dos, para mayor solidaridad en la comunidad internacional, --
pues, el derecho es el mejor aliado para una agradable convi --
vencia universal.

Son dos temas centrales los que conforman esta investiga --
ción: El primero, tiene que ver con el estudio particular en la
doctrina de algunos derechos fundamentales de los Estados. Se
formula propuesta de un concepto de los derechos fundamentales
de los Estados. Tales derechos esenciales son de la mayor tra--
scendencia en la vida internacional de los pueblos y se con --
signan lo mismo en doctrina que en importantes documentos in --
ternacionales. De su respeto se deriva la existencia y coexis--
tencia de los países. El derecho fundamental a la "no interven--
ción" permite rechazar toda injerencia de país u organismo in--
ternacional que pretenda inmiscuirse en sus asuntos internos o
externos. Me ocupo también del derecho a la existencia de los -
Estados, como la condición indispensable para que ellos puedan
reclamar cualquier otro derecho. Asimismo, abordó el derecho a
la independencia, a la igualdad jurídica y al respeto mutuo.

El segundo tema que expongo en estas páginas es el relativo
al estudio particular de las normas internacionales.

Al respecto, enderezo mi análisis precisamente hacia la --
Carta de las Naciones Unidas, como valioso testimonio interna--
cional, creado bajo el principio de "la igualdad soberana de --
todos sus miembros" y, según, su propio texto, entre sus fines

señala: unir las fuerzas de los países amantes de la paz, para la conservación de la misma, y la seguridad internacionales; -- así como, promover el desarrollo económico y social de todos -- los pueblos por medio de un mecanismo internacional.

No obstante lo anterior, hoy las Naciones Unidas son una -- organización con un perfil del todo diferente al que tenían en 1945. En el medio siglo transcurrido desde su fundación, ha sufrido cambios esenciales, originados principalmente por dos hechos recientes que liquidaron la bipolaridad que por mucho -- tiempo definió las posiciones de los Estados dentro de las Naciones Unidas, son: el desvanecimiento del bloque socialista y el fin de la Guerra Fría. Este último acontecimiento ocasionó que se reformara la estructura de las relaciones internacionales, transformando el comportamiento ideológico y cultural de -- sus agentes.

Asimismo, acabó con los alineamientos de un bloque socialista que se colapsó, en su lugar, cobró importancia la coordinación de los países industriales avanzados.

A su vez, al concluir la Guerra Fría, Estados Unidos determinó tomar el papel de "constructor" de un nuevo ordenamiento -- internacional, guiado por sus intereses, realizando de este modo su función de primera y única potencia.

En medio de este espíritu, y bajo el liderazgo estadounidense, después de la Guerra Fría, las Naciones Unidas enfrentan --

XII

graves complicaciones.

Un tema substancial que capta la atención de dicha Organización, es el relativo a la reforma de su Carta y, en particular el Consejo de Seguridad.

Directamente, en cuanto al fondo, al finalizar la primera ronda de opiniones el 17 de mayo de 1994, una mayoría de Estados, se manifestó por el aumento de los miembros del Consejo de Seguridad, estimando un número que no obstruya la eficacia del mismo, (un total máximo de entre 20 y 25 países).

Otro aspecto de la discusión se refiere a la posibilidad de que se implante una nueva categoría de miembros que serán semi-permanentes, (un máximo de 5 miembros).

Igualmente, una mayoría de países incluido México, han expresado su desacuerdo con el derecho de veto de que gozan los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad; también, se han manifestado en contra de que, cualquiera otro Estado en el futuro pudiera contar con tal privilegio.

I N D I C E

INTRODUCCION VII

CAPITULO I

EVOLUCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS Y DEBERES
FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

1. Diversos testimonios internacionales en los que se acreditan derechos y deberes fundamentales de los Estados 1

A) Proyecto del Abate Gregoire 1

B) Asamblea Constituyente Francesa (fines siglo -- XVIII) 3

C) Congreso Universal de la Paz (Budapest) 3

D) Declaración de los Derechos y Deberes de las Naciones, del Instituto Americano de Derecho -- Internacional, de 6 de enero de 1916 4

E) Reunión de Jurisconsultos de Río de Janeiro, -- 1927 6

F) Convención relativa a Derechos y Deberes de los Estados en caso de Luchas Civiles, Sexta Conferencia Panamericana, La Habana, 1928 7

G) Declaración de Lima de 1938, Octava Conferencia Panamericana 9

H) Conferencia Interamericana sobre Problemas de -- la Guerra y la Paz, Chapultepec, México, 1945,

XVI

Declaración de México	11
I) Carta de la Organización de las Naciones Unidas	14
J) Carta de la Organización de los Estados Americanos	14
K) Proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados, de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, de 1947	15
L) Resolución 375 (IV) de 6 de diciembre de 1949, sobre Declaración de Derechos y Deberes de los Estados	18

CAPITULO II

CONCEPTOS

1. Concepto. Significación Gramatical	20
2. Concepto de Derecho Subjetivo	21
3. Derechos y deberes de los Estados	27
4. Derechos y deberes fundamentales de los Estados ..	27
5. Criterio diferencial entre derechos fundamentales y no fundamentales	28
6. Ventajas de la consagración de los derechos fundamentales de los Estados	31
7. Concepto que se propone de derechos fundamentales de los Estados	31
8. Enumeración de los derechos fundamentales de los -	

XVII

Estados	32
---------------	----

CAPITULO III

LA DOCTRINA EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

Sección Primera: Doctrina Extranjera	38
I. Hans Kelsen	38
II. Charles G. Fenwick	41
III. Alfred Verdross	42
Sección Segunda: Doctrina Mexicana	44
I. Manuel J. Sierra	44
II. Roberto Núñez Escalante	45
III. Carlos Arellano García	45

CAPITULO IV

ESTUDIO PARTICULAR EN LA DOCTRINA DE ALGUNOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

1. Derecho a la existencia	47
A) Naturaleza y alcance del "derecho a la existen- cia"	52
2. Independencia	53
3. Igualdad jurídica	59
4. Respeto mutuo	65
5. Derecho a la no intervención	72
6. Prerrogativas de los Estados	77
A) Derechos y obligaciones de los Estados hacia -	

sus nacionales en el extranjero	77
B) Inmunidad de jurisdicción	90
C) Rango o procedencia	93
D) Intercambio	94
E) Deberes de los Estados	97

CAPITULO V

ESTUDIO PARTICULAR DE LAS NORMAS INTERNACIONALES

1. Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, Montevideo, 1933, Séptima Conferencia Panamericana	99
A) Protocolo Adicional relativo a No Intervención, Buenos Aires, 1936, Conferencia Interamericana para la Conservación de la Paz	102
2. Carta de la Organización de los Estados Americanos	105
3. Carta de la Organización de las Naciones Unidas ..	111
A) Proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados, de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, de 1947 ..	117
B) Problemas actuales de la Organización de las Naciones Unidas	120
CONCLUSIONES	135
BIBLIOGRAFIA DE OBRAS GENERALES	139

CAPITULO I
EVOLUCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS Y DEBERES
FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

1. DIVERSOS TESTIMONIOS INTERNACIONALES EN LOS QUE SE ACREDITAN DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS.

La existencia de los derechos fundamentales de los Estados, en la actualidad es una verdad absoluta, derivada de la subsistencia de valiosos testimonios internacionales, que guardan los derechos fundamentales de los Estados con sus correspondientes deberes. Varios poseen evidente obligatoriedad y otros han contribuido para conseguir normas jurídicas concretas.

A) Proyecto del Abate Gregoire.

La Revolución Francesa, significó el acontecimiento histórico de mayor importancia del siglo XVIII. Originalmente, como un destacado hecho nacional, posteriormente y debido a distintas circunstancias entre las que se mencionan, la intromisión de otras potencias y, la necesidad de una difusión al exterior; dicho suceso, ocasionó el surgimiento de principios de relevancia internacional que no siempre maduraron por falta de preparación. Sobresale entre tales intenciones, la Declaración del Derecho de Gentes expuesta a la reflexión de la Convención -- Francesa, en 1795, por un ilustre miembro de la misma, el obis-

¹ Carlos Arellano García, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., Mexico, 1993, p. 482.

po constitucional Gregoire, conocido como el Abate Gregoire, quien afirmaba en el primer artículo de su testimonio "que -- existe un estado de naturaleza entre las naciones y la moral - internacional es el lazo que las ata." Asimismo, como resultado de dicho principio implantó en veinte distintos artículos derechos de los Estados, entre los que se distinguen los si--- guientes: "el derecho del país a la inalienabilidad de su soberanía; el derecho de cada país a organizar y cambiar su forma de gobierno; el reconocimiento de que el ataque contra la libertad de un país es una ofensa contra los demás países; la -- subordinación de los intereses particulares de una nación a - los intereses generales de la raza humana."

Sin embargo, en opinión de Nussbaum, aquel proyecto del - Abate Gregoire, constituyó un fracaso, ya que la Convención temerosa de obligarse en una situación exterior riesgosa, des--- pués de un breve análisis sobre el particular resolvió que, el obispo en un intento ulterior, consiguiera que su Declaración fuera consignada en las actas de la Convención, pretensión que también se malogró. Igualmente, menciona que tal propuesta no es totalmente original; en razón de que sus tesis fueron sacadas del Tratado de Vattel.

2 Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 452.
 3 Cfr. Carlos Arellano García, op. cit., p. 452.
 4 *Ibidem*.
 5 Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 453.
 6 *Ibidem*.

No obstante lo anterior, es importante señalar que la Asamblea Nacional de 22 de mayo de 1790, ordenó la renuncia a la guerra de conquista; así como, a los ataques contra la libertad de las naciones. De esta forma, una vez integrado el Decreto de la Convención del 13 de abril de 1793, a la Constitución de ese mismo año, se preconizó el principio de no intervención.

B) Asamblea Constituyente Francesa (fines siglo XVIII).

Ha sido principalmente a través de diversas Asociaciones Científicas, en conferencias internacionales, que se ha pretendido establecer los derechos y deberes de los Estados.

Un primer intento aprobado un siglo más tarde de su exposición, se registra cuando Volne y Gregoire, presentaron ante la Asamblea Constituyente los proyectos respectivos, conteniendo una Declaración sobre los Derechos de los Estados.

C) Congreso Universal de la Paz (Budapest).

Un siglo después, una vez admitidos los derechos de los Estados, el Congreso de la Paz, en Budapest, aprobó una declaración precisando los principios del Derecho Internacional. Asimismo, en el preámbulo de las Convenciones signadas en las Conferencias de la Paz de la Haya en 1899 y 1907, se hizo referencia al respecto.

⁷ Citados por Manuel J. Sierra, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., México, 1958, p. 161.
⁸ Cfr. Manuel J. Sierra, op. cit., p. 161.

**D) Declaración de los Derechos y Deberes de las Naciones,
del Instituto Americano de Derecho Internacional, de 6
de enero de 1916.**

La Declaración de los Derechos y Deberes de las Naciones, constituye uno de los documentos más significativos sobre la materia ya que en ella se consignan derechos fundamentales de los Estados, comparables con los derechos del hombre, (como los de existencia, independencia e igualdad jurídica), tales derechos fueron propuestos por el Instituto Americano de Derecho Internacional, en su sesión del 6 de enero de 1916, celebrada en -- Washington, a través del texto de la referida Declaración:

"I. Todas las naciones tienen derecho a existir y a proteger y conservar su existencia; pero este derecho, no implica ni justifica la actitud de un Estado, que para protegerse, o para conservar su existencia, recurre a la comisión de actos ilegales contra Estados inocentes e inofensivos.

"II. Todas las naciones tienen derecho a la independencia en el sentido de que poseen el derecho a la búsqueda de la felicidad, y son libres de desenvolverse sin la interferencia o contralor de otros Estados, siempre que al hacerlo no interfiera o viole los derechos de otros Estados.

"III. Cada nación, según la ley, y ante la ley, posee -- iguales condiciones que cualquier otra nación que pertenezca a

§ Charles O. Fawcett, *Derecho Internacional*, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1967, Traducción de María I. de Fischman, p. 245.

la sociedad de las naciones, y todas tienen el derecho de reclamar y asumir, entre las potencias de la Tierra, de acuerdo a la Declaración de Independencia de Estados Unidos, 'la posición igual e independiente para la que la capacitan las leyes de la naturaleza y el Dios de la Naturaleza.'

"IV. Todas las naciones tienen derecho a un territorio ubicado dentro de los límites definidos y también a ejercer una jurisdicción exclusiva sobre su territorio y sobre todas las personas, nativas o extranjeras, que se encuentren en el mismo.

"V. Todos los Estados que han sido intitulados por la ley de las naciones para el ejercicio de un derecho, tienen capacidad suficiente para que su derecho sea respetado y protegido por todas las otras naciones, ya que los derechos y deberes son correlativos, y todos tienen el deber de respetar el derecho de cada uno.

"VI. El derecho internacional es, al mismo tiempo, nacional e internacional; nacional en el sentido de que es el derecho del suelo, aplicable, como tal, a todos los problemas en que estén involucrados sus principios; internacional, porque es el derecho de la Sociedad de las Naciones, aplicable como tal a todos los problemas que se planteen entre los miembros de dicha ¹⁰Sociedad de Naciones, y que involucren sus principios."

¹⁰ Cfr. texto de esta Declaración en Carlos Arellano --
García, op. cit., pp. 451 - 454.

Conviene mencionar, que dicha Declaración fue aprobada -- hasta la Séptima Conferencia Interamericana, realizada en Montevideo, en el año de 1933; igualmente, aceptada por los Estados Unidos.

E) Reunión de Jurisconsultos de Río de Janeiro, 1927.

La Declaración de Derechos y Deberes de las Naciones fue secundada por un estudio denominado "Derechos y Deberes Fundamentales de las Repúblicas Americanas", su elaboración tenía como propósito la anuencia de la Comisión Internacional de Juristas que debía reunirse en Río de Janeiro, en el año de 1927.

Sin embargo, fue hasta 1928, cuando dicho Comité de Juristas partiendo de ese fundamento, redactó una propuesta de tratado relativo a los Estados, su existencia, igualdad y reconocimiento, mismo que fue sometido a la reflexión de la Sexta - Conferencia Panamericana y rechazado inicialmente por Estados Unidos, como consecuencia de su negativa a reconocer la forma absoluta de la doctrina de no intervención, a él incorporado.

Finalmente, fue firmado por unanimidad el 26 de diciembre de 1933, en Montevideo, bajo el nombre de "Convención sobre - Derechos y Deberes de los Estados." Cabe mencionar que, este testimonio señala en su contenido la más completa exposición de principios sobre la materia; asimismo, en el orden técnico

11 Cesar Sepúlveda, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., México, 1971, p. 320.

12 Charles G. Fenwick, op. cit., p. 245.

jurídico soluciona diversos asuntos de índole accesorio al lado de los que pueden tenerse por fundamentales.

Es así como, posterior a esa fecha, se ha conseguido integrar un verdadero compendio de derechos y deberes de los Estados, tomando en cuenta que, en cada una de las reuniones panamericanas han sido reiterados los mismos preceptos, y otros -- aumentados: Carta de Lima, de la Habana, de Río y de Chapultepec, Organización de los Estados Americanos, Carta de las Naciones Unidas.

F) Convención relativa a Derechos y Deberes de los Estados en caso de Luchas Civiles, Sexta Conferencia Panamericana, La Habana, 1928.

La Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados en caso de luchas civiles, se suscribió en La Habana, el 20 de febrero de 1928, fue firmada por México en la misma fecha; y ratificada por el mismo el 9 de enero de 1929.

En esta Conferencia se aprobó que dicho Convenio debía -- transformarse en carta fundamental de la Organización Regional (lo que después fue la OEA), sin que éste llegara a concretarse debido a la falta de confirmaciones necesarias. Su texto dispone lo siguiente:

13 Manuel J. Sierra, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., México, 1939, D. 142.

14 Cfr. en Carlos Arellano García, op. cit., p. 454.

15 Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., México, 1974, 4a. edición, p. 156.

"`Artículo 1o. Los Estados contratantes se obligan a observar las siguientes reglas, respecto a la lucha civil en otro de ellos:

"`Primero: Emplear los medios a su alcance para evitar que los habitantes de su territorio, nacionales o extranjeros, tomen parte, reúnan elementos, pasen la frontera o se embarquen en su territorio para iniciar o fomentar una lucha civil.

"`Segundo: Desarmar e internar toda fuerza rebelde que -- traspase sus fronteras, siendo los gastos de internación por cuenta del Estado donde el orden hubiéese sido alterado. Las - armas encontradas en poder de los rebeldes podrán ser aprehendidas y retiradas por el Gobierno del país de refugio, para - devolverlas una vez terminada la contienda, al Estado en lucha civil.

"`Tercero: Prohibir el tráfico de armas y material de guerra, salvo cuando fueren destinadas al Gobierno, mientras no está reconocida la beligerancia de los rebeldes, caso en el - cual se aplicarán las reglas de neutralidad.

"`Cuarto: Evitar que en su jurisdicción se equipe, arme o adapte a uso bélico, cualquiera embarcación destinada a operar en interés de la rebelión.

"`Artículo 2o. La calificación de piratería, emanada del Gobierno de un país, contra buques alzados en armas, no obli-- ga a los demás Estados.

"El Estado que sea agraviado por depredaciones provenientes de buques insurrectos, tiene derecho para adoptar contra estos las siguientes medidas punitivas: Si los causantes del hecho lesivo fueren naves de guerra, puede capturarlas para hacer entrega de ellas al Gobierno del Estado a que pertenecen, el cual los juzgará; si los hechos lesivos provinieran de buques mercantes, el Estado afectado puede capturarlos y aplicarles las leyes penales del caso.

"El buque insurrecto, de guerra o mercante, que enarbole bandera de un Estado extranjero para encubrir sus actos, podrá también ser capturado y juzgado por el Estado de dicha bandera

"Artículo 3o. El buque insurrecto, de guerra o mercante, equipado por la rebelión, que llegue a un país extranjero o busque refugio en él, será entregado por el Gobierno de éste al Gobierno constituido del país en lucha civil y los tripulantes serán considerados como refugiados políticos."

G) Declaración de Lima de 1938, Octava Conferencia Panamericana.

Octava Conferencia Panamericana celebrada en Lima, Perú, del 9 al 27 de diciembre de 1938. En ella se aprobó entre otras de terminaciones, la Declaración de los Principios de la Solidaridad de América, conocida como "Declaración de Lima", el 24

¹⁶ Cfr. su texto en Carlos Arellano García, op. cit., p. 456.

de diciembre de 1938.

Igualmente, se manifestó el principio de "no intervención" como prueba del reconocimiento de normas comunes, para los -- países americanos en sus relaciones recíprocas. Es a través de las indicaciones de Daniel Antokoletz, que se conoce el contenido de dicho testimonio: "reafirma la solidaridad continental y el propósito de los pueblos de América de colaborar en el mantenimiento de los principios contenidos en esta Declaración, defendiéndolos contra toda intervención o actividad extraña que pueda amenazarlos; y para el caso de que la paz, la seguridad o la integridad territorial de cualquiera de las repúblicas americanas se viera amenazada por actos de cualquier naturaleza que pudiera menoscabarlas, proclaman su interés -- común y su determinación de hacer efectiva su solidaridad, -- coordinando sus respectivas voluntades soberanas mediante el procedimiento de 'consulta' que establece los convenios vigentes y las declaraciones de las Conferencias Interamericanas, usando los medios que en cada caso aconsejan las circunstancias. Queda entendido que los gobiernos de las repúblicas americanas actuarán independientemente de su capacidad individual reconociéndose ²⁰ ampliamente su igualdad jurídica como Estados soberanos ... "

17 Cfr. en Carlos Arellano García, op. cit., p. 457.

18 Cesar Sepúlveda, op. cit., p. 320.

19 Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 457.

20 Cfr. Carlos Arellano García, op. cit., p. 457.

H) Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra
y la Paz, Chapultepec, México, 1945, Declaración de
México.

La Conferencia de Chapultepec, originalmente pensada como de consulta resultó una asamblea de gran envergadura. De ahí se generaron sesenta y una resoluciones acerca de diversas cuestiones de carácter político, económico, social, jurídico, etc. Concretamente, la determinación IX, conocida como "Acta de Chapultepec", lleva el título de "Reorganización, consolidación y fortalecimiento del sistema interamericano."

En este orden de ideas en 1945, durante la celebración en Chapultepec, México, de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz, se admitió una disposición, dedicada a elaborar una "Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados", para sumarse a la nueva Carta del sistema panamericano; cuyo texto a la letra establece:

"Declaración de México.

"Los Estados de América, por medio de sus delegados plenipotenciarios reunidos en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

"Declaran:

"La comunidad americana mantiene los siguientes princi --

11 Cesar Sepúlveda, op. cit., p. 110.

22 Modesto Beza Vázquez, op. cit., p. 158.

23 Carlos Arellano García, op. cit., p. 457.

pios esenciales como normativos de las relaciones entre los -- Estados que la componen:

- "` 1) El derecho internacional es norma de conducta para todos los Estados.
- "` 2) Los Estados son jurídicamente iguales.
- "` 3) Cada Estado es libre y soberano y ninguno podrá in--tervenir en los asuntos internos o externos de otro.
- "` 4) El territorio de los Estados americanos es inviola--ble y es también inmutable, salvo el caso de acuerdos pacífi--cos.
- "` 5) Los Estados americanos no reconocen la validez de la conquista territorial.
- "` 6) Conservar la paz y mantener las mejores relaciones -- posibles con todos los Estados es misión de los Estados ameri--canos.
- "` 7) Los conflictos entre los Estados solamente tendrán -- solución pacífica.
- "` 8) Se proscribe la guerra de agresión en cualquiera de sus formas.
- "` 9) La agresión a un Estado americano constituye una -- agresión a todos los Estados de América.
- "` 10) Los Estados americanos son solidarios en sus aspira--ciones e intereses comunes.
- "` 11) Los Estados americanos reiteran su ferviente adhe -- sión a los principios democráticos, que consideran esenciales

para la paz de América.

"`12) El fin del Estado es la felicidad del hombre dentro de la sociedad. Deben armonizarse los intereses de la colectividad con los derechos del individuo. El hombre americano no concibe vivir sin justicia. Tampoco concibe vivir sin libertad.

"`13) Entre los derechos del hombre figura, en primer término, la igualdad de oportunidades para disfrutar de todos los bienes espirituales y materiales que ofrece nuestra civilización, mediante el ejercicio lícito de su actividad, su industria y su ingenio.

"`14) La educación y el bienestar material son indispensables al desarrollo de la democracia.

"`15) La colaboración económica es esencial a la prosperidad común de las naciones americanas. La miseria de cualquiera de sus pueblos, ya sea como pobreza, desnutrición o insalubridad, afecta a cada uno de ellos y por lo tanto a todos en conjunto.

"`16) Los Estados americanos consideran necesaria la justa coordinación de todos los intereses para crear una economía de abundancia, en la cual se aprovechen los recursos naturales y el trabajo humano, con el fin de elevar las condiciones de vida de todos los pueblos del continente.

"`17) La comunidad interamericana está al servicio de los ideales de cooperación universal.

La Declaración transcrita se aprobó en la sesión plenaria

del 6 de marzo de 1945.²⁴

I) Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Conforman los antecedentes de la Organización de las Naciones Unidas: en primer término la Carta del Atlántico del 14 de agosto de 1941; seguida de la Declaración de las Naciones Unidas, fechada el 10. de enero de 1942; por último el más importante la Conferencia de Moscú, celebrada del 19 al 30 de octubre de 1943.

Al término de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, realizada en San Francisco, el 26 de junio de 1945, fue firmada la Carta de las Naciones Unidas, por parte de cincuenta Estados participantes y Polonia, para cobrar vigencia el 24 de octubre de ese mismo año. Igualmente, se aprobó el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y se aceptó como anexo de la propia Carta.

El contenido de algunos de sus preceptos, alude a derechos y deberes fundamentales de los Estados.

J) Carta de la Organización de los Estados Americanos.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos es resultado de la IX Conferencia de los Estados Americanos de 1948, -

²⁴ Cfr. su texto en Carlos Arellano García, op. cit., pp. 497 - 498.

²⁵ Cfr. Cesar Sepúlveda, op. cit., p. 326.

²⁶ Cfr. Carlos Arellano García, op. cit., p. 498.

²⁷ Cesar Sepúlveda, op. cit., p. 326.

²⁸ *Ibidem*.

efectuada en Bogotá, con las modificaciones correspondientes de Buenos Aires, en el año de 1967. Su capítulo IV denominado "Derechos y Deberes de los Estados", lo conforman sus artículos del 9 al 22.

K) Proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados, de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, de 1947.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su 123ª sesión - del 21 de noviembre de 1947, estableció a la Comisión de Derecho Internacional, encargada de elaborar un Proyecto de Declaración sobre Derechos y Deberes de los Estados, a efecto de ser admitida por la propia Asamblea General. El contenido de sus disposiciones se apunta a continuación:

" Artículo 1o. Todo Estado tiene derecho a la independencia y, por ende, a ejercer libremente todas sus facultades legales, incluso la de elegir su forma de gobierno, sin sujeción a la voluntad de ningún otro Estado.

" Artículo 2o. Todo Estado tiene derecho a ejercer jurisdicción sobre su territorio y sobre todas las personas y las cosas que en él se encuentren, sin perjuicio de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional.

" Artículo 3o. Todo Estado tiene el deber de abstenerse de intervenir en los asuntos internos o externos de cualquier

29 Cfr. Carlos Arellano García, op. cit., p. 460.
30 Ídem., p. 461.

otro Estado.

" Artículo 4o. Todo Estado "tene" el deber de "abstnerse" de fomentar las luchas civiles en el territorio de otro Estado y a impedir, dentro de su territorio, la organización de actividades destinadas a fomentarlas" (sic).

" Artículo 5o. Todo Estado tiene derecho a la igualdad jurídica con los demás Estados.

" Artículo 6o. Todo Estado tiene el deber de tratar a las personas sujetas a su jurisdicción con el respeto debido a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión.

" Artículo 7o. Todo Estado tiene el deber de velar porque las condiciones que prevalezcan en su territorio no amenacen - la paz ni el orden internacionales.

" Artículo 8o. Todo Estado tiene el deber de arreglar sus controversias con otros Estados por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad - internacionales ni la justicia.

" Artículo 9o. Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la guerra como instrumento de política nacional,

31 " Artículo 4o. Todo Estado "tene" el deber de "abstnerse" de fomentar las luchas civiles en el territorio de otro Estado y a impedir, dentro de su territorio, la organización de actividades destinadas a fomentarlas " (sic).. p. 461.

y de toda amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquiera otra forma incompatible con el derecho y el orden internacionales.

"` Artículo 10. Todo Estado tiene el deber de abstenerse de dar ayuda a cualquier Estado que infringiere el artículo 9º o en contra del cual las Naciones Unidas estuvieran ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

"` Artículo 11. Todo Estado tiene el deber de abstenerse de reconocer las adquisiciones territoriales efectuadas por otro Estado en contravención del artículo 9º.

"` Artículo 12. Todo Estado tiene el derecho de legítima defensa individual o colectiva, en caso de ataque armado.

"` Artículo 13. Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes de derecho internacional, y no puede invocar disposiciones de su propia constitución o de sus leyes como excusa para dejar de cumplir este deber.

"` Artículo 14. Todo Estado tiene el deber de conducir sus relaciones con otros Estados de conformidad con el derecho internacional y con el principio de que la soberanía del Estado¹² está subordinada a la supremacía del derecho internacional."

¹² Cfr. su texto en Carlos Arellano García, op. cit., pp. 461 - 462.

**L) Resolución 375 (IV) de 6 de diciembre de 1949, sobre
Declaración de Derechos y Deberes de los Estados.**

Una vez aprobado el Proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados, por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas, éste fue adoptado en la Resolución 375 (IV), del 6 de diciembre de 1949, en cuyo proemio se señala:

"` Considerando que los Estados del mundo forman una comunidad regida por el Derecho Internacional;

"` Considerando que el desarrollo progresivo del Derecho Internacional requiere una organización eficaz de la comunidad de los Estados;

"` Considerando que, en tal virtud una gran mayoría de los Estados ha establecido un nuevo orden internacional conforme a la Carta de las Naciones Unidas, y que la mayor parte de los demás Estados ha declarado su deseo de vivir dentro de ese orden;

"` Considerando que el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional es propósito primordial de las naciones y que para la realización de este propósito es esencial el imperio de la Ley y de la Justicia; y

"` Considerando que, en consecuencia, es conveniente formular ciertos derechos y deberes de los Estados a la luz de las nuevas orientaciones del Derecho Internacional y en armonía -

33 Cfr. Carlos Arzobispo García, op. cit., p. 463.

con la Carta de las Naciones Unidas.

" La Asamblea General de las Naciones Unidas adopta y proclama la presente "Declaración de Derechos y Deberes de los Estados ... " "

16 Cfr. su texto en Carlos Arellano García, *op. cit.*, p. 462.

CAPITULO II

CONCEPTOS

1. CONCEPTO. SIGNIFICACION GRAMATICAL.

"CONCEPTO, TA a. Begriff; fr. Concept; i. Concept; it. Concetto
adj. ant. Conceptuoso. / m. Idea que concibe o forma el¹ enten-
dimiento. / Crédito que se tiene a una persona o cosa."

"CONCEPTO, TA. (Del lat. conceptus) adj. ant. CONCEPTUOSO.-
2. m. Fil. y Psicol. (Representación simbólica, en general por
medio del lenguaje, de una idea abstracta y general).- 3. Pen-
samiento expresado con palabras.- 4. Sentencia, agudeza, dicho
ingenioso.- 5. Opinión, juicio.- 6. Crédito en que se tiene a -
una persona o cosa.- 7. Aspecto, calidad, título. U. m. en las
locuciones en CONCEPTO de, por todos CONCEPTOS y otras semejan-
tes.- 8. ant. FETO.

Formar un concepto fr. Determinar una cosa en la mente des-
pués de examinadas las circunstancias."

Acerca del término CONCEPTO, literalmente se pueden apuntar
múltiples significados. Sin embargo, nosotros admitimos por su
importancia la diferencia que señala el distinguido profesor -

¹ Diccionario Enciclopédico Hispánico - Mexicano, Plaza & --
James, S. A. Editores, Edición Especial para HM de Ediciones, -
S. A., España, 1980.

² Diccionario Enciclopédico Salvat Universal, Salvat Edito-
res, S. A., Tomo 7, CEUT - COMS, Barcelona (España), 1975, pp.
311 - 312.

mexicano Carlos Arellano García, respecto de las expresiones "noción", "concepto" y "definición"; en razón de que, es común que se empleen como sinónimos. El citado profesor afirma que se trata de vocablos de significado distinto pues, entre ellos -- existe una graduación jerárquica que va de menor a mayor valor.

Siguiendo este orden de ideas "en la 'noción' hay una idea o conocimiento de una cosa." "En el 'concepto' existe un desarrollo mayor pues con palabras se expresa el conocimiento de una cosa "mediante palabras", después de examinar sus circunstancias características" (sic). La 'definición' es de superior rango pues en ella se emite una proposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de una cosa material o inmaterial." Consideramos que esta apreciación tiene la virtud de desligar dichas expresiones, dato que no destacan las diversas acepciones que existen al respecto.

2. CONCEPTO DE DERECHO SUBJETIVO.

Aquí se recogen algunas de las definiciones que han sido aportadas por la doctrina moderna de la rama del Derecho Internacional Público.

3 Primer Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991, p. 101.

4 *Ibidem*.

5 "En el 'concepto' existe un desarrollo mayor pues con palabras se expresa el conocimiento de una cosa 'mediante palabras', después de examinar sus circunstancias características" (sic), p. 101.

6 Carlos Arellano García, op. cit., p. 101.

Tesis de Bernardo Windscheid.- "El derecho subjetivo - es un poder o señorío de la voluntad reconocido por el orden jurídico."

Sobre dicha tesis, Eduardo García Maynez notable jurista - mexicano, señala que ha sido objeto de muchas críticas. Estima que la objeción más severa corresponde a Kelsen, en su obra Problemas Capitales de la Teoría del Estado, publicada en 1911. - Entre diversos argumentos en contra manifiesta que:

"Hay casos en los cuales el titular de un derecho subjetivo no desea ejercitarlo. Ejemplo, una persona tiene el derecho de exigir el pago de una cantidad que ha prestado, más no quiere cobrar lo que se le adeuda. Esta circunstancia no destruye la facultad concedida al acreedor. Si el derecho subjetivo dependiese de su voluntad, al desaparecer ésta, aquél debería extinguirse."

11

Tesis de Rodolfo Jhering autor alemán, "concluye que en todo derecho hay dos elementos igualmente importantes: formal uno, substancial el otro. La relación entre ambos es comparable a la que existe entre la corteza y la medula de una planta. El interés representa el elemento interno. La acción, el protector del derecho subjetivo. Este debe definirse, en consecuen-

7 Citado por Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrás, S. A., México, 1985, p. 187.

8 Op. cit., p. 187.

9 Idem., p. 187.

10 Ibidem., pp. 187 - 188.

11 Citado por Eduardo García Maynez, op. cit., p. 187.

cia como un interés jurídicamente protegido."

Al respecto, García Maynez, afirma que la teoría de Jhering es blanco de las mismas críticas empleadas en contra de la de Windscheid. La más importante, considera se resume en los términos siguientes: "Si la nota del interés fuese esencial del derecho subjetivo, éste no existiría de falt¹²ar aquélla."

Conforme al criterio de Jorge Jellinek, extinto profesor de la Universidad de Heidelberg, "el derecho subjetivo es un interés tutelado por la ley, mediante el reconocimiento de la voluntad individual."

En opinión del mismo autor mexicano Eduardo García Maynez, la postura señalada por el extinto profesor, combina las doctrinas de Windscheid y Jhering.

Para Hans Kelsen, "jurista austriaco y posteriormente norteamericano, nacido en Praga en 1881 y muerto en Berkeley, California, en 1973", el "derecho subjetivo, es, el mismo derecho objetivo en relación con el sujeto de cuya declaración depende la aplicación del acto coactivo estatal señalado por la norma."

En este sentido, el propio García Maynez apunta que es válido recordar "la tesis sobre la estructura lógica de la proposición jurídica": en circunstancias determinadas, el sujeto X debe observar tal o cual conducta, si no la observa, otro suje-

12 *Ibidem.*, p. 190.

13 *Ibidem.*, p. 191.

14 *Cfr.* en Carlos Arellano García, *op. cit.*, p. 103.

15 Eduardo García Maynez, *op. cit.*, p. 192.

to (Órgano del Estado), debe aplicar al infractor una sanción.

Si A es, debe ser B, si B no es, debe ser C.

En relación con la teoría de Kelsen, Eduardo García Maynez, destaca que su error substancial reside en igualar las ideas de derecho objetivo y derecho subjetivo.

Aseverar que ambos derechos son lo mismo en determinada relación con un sujeto, equivale a confundir las nociones de norma y facultad. Considera que, el hecho de que una norma de origen a un derecho, no prueba que norma y facultad son lo mismo.

Según Chiovenda, el derecho subjetivo es, "la expectativa de un bien de vida, garantizada por la voluntad del Estado."¹⁶

En su opinión denomina bien al "goce de una cosa exterior." En este sentido, la ley puede garantizar el goce absoluto (propiedad), o el disfrute relativo o limitado (uso, habitación, usufructo). En otras ocasiones el bien jurídico consiste en la posibilidad de realizar determinada actividad respecto de una cosa ajena, para el mejor aprovechamiento de una propia; o puede implicar la actividad de otro, para procurar un beneficio preciso (obligación de hacer o de dar); por último, estriba en una abstención de los demás, si dicha omisión permite mejorar el goce, de un bien que nos pertenece (obligación de no abrir un comercio igual al nuestro en la misma calle).

¹⁶ *Ibidem.*, p. 242.

¹⁷ *Ibidem.*

Nosotros admitimos el concepto de Derecho Subjetivo proporcionado por el ilustre jurista mexicano, Eduardo García Maynez: "El derecho subjetivo es una posibilidad, porque la atribución del mismo a un sujeto no implica el ejercicio de aquél, pero esa posibilidad (de hacer o de omitir) diferente de la puramente fáctica, en cuanto su realización ostenta el signo positivo de la licitud. El derecho, como tal, no es un hecho; pero su ejercicio si tiene ese carácter." Ejemplo, la Ley Federal del Trabajo autoriza al obrero despedido injustificadamente, a exigir del patrón el pago de una indemnización. El derecho subjetivo del trabajador, es una posibilidad, cuya realización está permitida jurídicamente; es decir, el obrero puede, si quiere, reclamar lo que se le adeuda. En el supuesto de que el facultado efectúe la reclamación correspondiente; la conducta realizada por él, es un hecho que expresa el signo positivo de la licitud, porque constituye el ejercicio de una facultad legal. Razón por la cual, se afirma que la regulación jurídica es un enlace de dos juicios, recíprocamente fundados, sólo que uno imperativo y otro atributivo. El que impone el deber al obligado lógicamente incluye al que otorga al pretensor un derecho subjetivo y al contrario. Siguiendo este orden de ideas, si el cumplimiento de la obligación del primero no puede ser reclamado por el beneficiario, ese deber no sería una deuda, tampoco -

18 *Idem.*, p. 134.

tendría un carácter jurídico.

En otras palabras el propio García Maynez, lleva a cabo varias reflexiones: "el derecho subjetivo es una posibilidad de acción de acuerdo con un precepto, o mejor dicho, una autorización concedida a una persona. La regla normativa es, en cambio el fundamento de tal facultad."

"El derecho subjetivo es correlativo de un deber, general o especial, de una, de varias o de todas las personas."

"El derecho subjetivo es una función del objetivo. Éste, es la norma que permite o prohíbe; aquél el permiso derivado de la norma. El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo - pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de una norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud."

"Los dos conceptos se implican recíprocamente; no hay derecho objetivo que no conceda facultades, ni derechos subjetivos que no dependan de una norma."

Con base en los razonamientos anteriores, consideramos que no hay que confundir el derecho objetivo con el derecho subjetivo. En todo caso, ambos se complementan y de la existencia de uno, depende la del otro. Es decir, no habría la facultad de ejercer un derecho, sino existiera la norma que autoriza tal

19 Cfr. Eduardo García Maynez, op. cit., p. 174.

20 *Ibidem.*, p. 177.

21 *Ibidem.*, p. 18.

22 *Ibidem.*, p. 17.

ejercicio. En consecuencia, el derecho objetivo es la norma que concede la atribución y el derecho subjetivo es la facultad otorgada por la misma norma.

3. DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS.

Los Estados son sujetos capaces de derechos y obligaciones dado su carácter de personas jurídicas. Como personas jurídicas de Derecho Internacional poseen derechos y deberes internacionales. Tales derechos y deberes de los Estados se concretan en los principios del Derecho Internacional Público.

4. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS.

El tema de los derechos y deberes fundamentales de los Estados, está ampliamente explorado en la doctrina moderna y en la clásica del Derecho Internacional, mismas que citaremos parcialmente en el capítulo siguiente.

En este apartado nos concretaremos a exponer la opinión del doctor Carlos Arellano García distinguido catedrático mexicano, quien manifiesta que debido a la abundancia inaudita de derechos y deberes de los Estados, destacan algunos que, se han considerado fundamentales por su mayor relevancia y su consagración lo mismo en doctrina que en relevantes documentos internacionales.

En nuestra opinión coincidimos con dicho autor, en el sentido de que sólo en razón de la sorprendente cantidad que exis-

23 Carlos Arellano García, op.cit., p. 449.

24 Op. cit., p. 449.

te de tales derechos y deberes, algunos son estimados fundamentales.

Asimismo, lleva a cabo las siguientes aseveraciones, con las que estamos totalmente de acuerdo:

Son las fuentes del Derecho Internacional Público las que establecen las normas jurídicas de carácter internacional y dichas normas son las que dan nacimiento a los derechos fundamentales de los Estados.

Adicionalmente, y acorde en este sentido con el pensamiento de Alfred Verdross, estima que "al ocuparnos de los derechos fundamentales de los Estados involucramos la referencia a los correlativos deberes fundamentales de los Estados pues, sin deber no hay derecho."

5. CRITERIO DIFERENCIAL ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES Y NO FUNDAMENTALES.

La clasificación de los derechos de los Estados ha sido dirigida en dos formas preferentes que muestran en mayor o menor grado, la postura de cada escritor con relación a la naturaleza del Derecho Internacional.

La mayoría prosiguiendo la ordenación de Vattel, y de otros juristas partidarios de la costumbre del estado de naturaleza,

25 Carlos Arellano García, op. cit., pp. 450 - 451.

26 Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 451.

27 Cfr. Carlos Arellano García, op. cit., p. 451.

28 Citado por Charles G. Fenwick, Derecho Internacional, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1963, Traducción de María I. de Fischman, pp. 241 - 244.

implantaron algunos de los derechos, estimados como fundamentales, esenciales y absolutos; asimismo, otros de índole secundario, derivado o relativo. Los derechos fundamentales estaban relacionados con la verdadera naturaleza del Estado, como requisito básico de su existencia, procedentes por consecuencia directa de la soberanía e independencia que formaban la piedra substancial de todo el Derecho Internacional.

Se mencionaron entonces, diferentes derechos fundamentales de los Estados, entre ellos el derecho a la existencia, a la independencia, a la igualdad, al respeto y al territorio.

Otros autores en cambio, del derecho esencial a la existencia, derivan los distintos derechos fundamentales.

Pensadores independientes elaboraron sus propios ordenamientos. De este modo se plantean dos posturas a saber:

Concepción Absolutista de los Derechos.- Quienes sustentan esta postura asignan un carácter definitivo a los derechos fundamentales de los Estados, los consideran dotados del mismo temple absoluto e inalienable, que tienen los derechos del hombre en condición de ciudadano de un Estado en particular. Varios de estos escritores, establecieron una rigurosa semejanza entre los derechos del hombre y los del Estado, concibiendo la personalidad colectiva del Estado, tan respetable como la individualidad de cada ser humano. Estimaban que atribuyendo una categoría absoluta a ciertos derechos de los Estados, se reducía el riesgo de que los mismos fueran quebrantados. Aparente-

mente, sólo deseaban ayudar a los Estados débiles del predominio de los países poderosos.

Postulados del derecho existente.- Distintos creadores, también deferentes de los derechos fundamentales de los Estados sostienen un concepto más realista respecto de los mismos, juzgándolos sencillamente como supuestos admitidos durante los últimos trescientos años, como requisitos indispensables de la participación en la comunidad internacional. Por costumbre, se llegó a considerar que los Estados eran dueños, de esos derechos; por lo tanto, eran parte del Derecho Internacional de la época. En esta forma, "el Estado estaba hecho para el hombre, y no el hombre para el Estado. Mientras el Derecho Internacional continúe siendo la ley de los Estados soberanos, los derechos tradicionales de estos, deben lógicamente integrarlo."

Para el doctor Daniel Antokoletz, "el conjunto de los derechos del Estado forma la potestad estatal." Asimismo, manifiesta que los derechos fundamentales de los Estados fueron considerados diversamente:

Algunos escritores del siglo XVIII, los distribuyeron en:

Perfectos, los que el Estado puede exigir; e imperfectos, los que sólo puede pedir.

A su vez, autores del siglo XIX los organizaron en:

²⁹ Charles G. Fenwick, op. cit., pp. 241 - 244.

³⁰ Citado por Charles G. Fenwick, op. cit., pp. 563 - 564.

³¹ Cfr. Charles G. Fenwick, op. cit., pp. 563 - 564.

Derechos fundamentales o esenciales (también denominados - primitivos, innatos, permanentes, inmediatos), aquellos sin los cuales un Estado no puede existir, y derechos relativos o accidentales (igualmente designados derechos derivados, secundarios adquiridos, mediatos), aquellos que son susceptibles de más o - de menos, según los tratados y usos.

6. VENTAJAS DE LA CONSAGRACION DE LOS DERECHOS

FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS.

”

De manera explícita Charles G. Fenwick, señala el propósito de la Declaración formulada por el Instituto Americano de Derecho Internacional:

”Si se atribuía a algunos derechos de los Estados un carácter absoluto, se disminuía el peligro de que los mismos fuesen violados.”

En términos generales, puede decirse que en dicha Declaración se encuentran contenidas las ventajas de acreditar los derechos fundamentales de los Estados. Sin embargo, le falta precisar a que derechos se debe atribuir un carácter definitivo.

7. CONCEPTO QUE SE PROPONE DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS.

Con base en las reflexiones que anteceden proponemos el concepto siguiente:

Los derechos fundamentales de los Estados no son derechos -

” Op. cit., p. 244.

” Ibidem.

derivados de la naturaleza, ni de la comunidad internacional, ni de la personalidad del Estado, ni de un Derecho Natural Internacional. Son derechos de los Estados, que tienen su origen en las normas jurídicas de carácter internacional establecidas por las fuentes del Derecho Internacional Público. Tales derechos fundamentales se identifican por su mayor trascendencia en el interior de la comunidad internacional y su consignación lo mismo en doctrina que en importantes documentos internacionales. De su respeto se deduce la existencia y coexistencia de los países. La referencia de los derechos fundamentales de los Estados incluye a los deberes fundamentales correlativos. Son derechos que los Estados deben exigir.

8. ENUMERACION DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS.

Un tema polémico para el Derecho Internacional, lo constituye el que se refiere a la enumeración de los derechos y deberes fundamentales de los Estados; razón por la cual, en este apartado nos limitaremos a recoger la información correspondiente, sólo de algunos estudiosos del Derecho Internacional Público. Así como, de ciertos testimonios internacionales, que guardan derechos y deberes fundamentales de los Estados.

En opinión de Fauchille, sólo hay un derecho fundamental,

³⁴ Cfr. Carlos Arellano García, op. cit., pp. 449 - 451;
Charles G. Fenwick, op. cit., pp. 563 - 564.
³⁵ Citado por Daniel Antkowiak, Tratado de Derecho Internacional Público, Editorial La Facultad, Buenos Aires, 1951, pp. 563 - 564.

y éste es, el derecho a la existencia; de él se derivan en primer lugar: el derecho a la libertad, mismo que da origen a la soberanía e independencia; de este último a su vez, proceden la igualdad, el respeto mutuo, el libre comercio.

En segundo término, el derecho de conservación da origen al derecho a la defensa y seguridad.

Pillet, considera como derecho fundamental, el respeto mutuo de la soberanía.

Otros autores, admiten como derechos fundamentales, la independencia, la autonomía, la soberanía, la igualdad, la conservación, el respeto mutuo.

A su vez, Max Sorensen manifiesta que, derivadas del principio de igualdad, se han elaborado distintas normas prohibitivas de los actos que vulneran la igualdad soberana de un Estado o interfieren en ella. En ocasiones estos principios son definidos como "los derechos y los deberes fundamentales de los Estados."

Igualmente, asevera que la enumeración de los derechos de un Estado, es una forma de señalar los deberes de los demás Estados. En el presente apartado bastará con apuntar algunos ejemplos que muestran como la enumeración de los deberes es

36 Citado por Daniel Antokoletz, op. cit., pp. 563 - 564.

37 Manual de Derecho Internacional Público, Editorial, Fondo de Cultura Económica, Traducción a cargo de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, 2ª Reimpresión en Español, 1981, pp. 262 - 266.

únicamente una forma diferente de indicar los derechos. En este orden de ideas, "el derecho a la independencia, es una consecuencia refleja del deber de abstenerse de amenazar o de emplear la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de otro Estado. El derecho a la legítima defensa, en realidad es, un esfuerzo del derecho a la independencia y atribuye los mismos deberes correlativos a los otros Estados; es también, una consecuencia del deber de no atacar a los demás por la fuerza de las armas. Otro derecho es el que tiene cada Estado de ejercer jurisdicción sobre su territorio y todas las personas y cosas que se encuentran dentro de él, supeditado desde luego, a las inmunidades que reconozca el Derecho Internacional. Este derecho a la jurisdicción exclusiva es una consecuencia refleja del deber de los Estados de abstenerse de ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado, excepto con el consentimiento de éste."

Seguramente los autores de los distintos documentos internacionales que guardan los derechos fundamentales de los Estados con sus correlativos deberes, tomaron en cuenta las reflexiones anteriores al elaborarlos. De este modo, el artículo 2º inciso 7, de la Carta de Naciones Unidas, simplemente establece que, ninguna de sus disposiciones, permite a las Naciones Unidas intervenir en asuntos que corresponden substancialmente a -

la jurisdicción interna de los Estados; igualmente, señala que los miembros no tienen la obligación de someter asuntos de esta índole a los procedimientos de orden de la propia Carta. Es decir, la condición de miembro de las Naciones Unidas, no tiene la intención de disminuir el aspecto interno de la soberanía del Estado.

Por otra parte, la Declaración de 6 de enero de 1916, del Instituto Americano de Derecho Internacional, literalmente dispone lo siguiente:

"Toda nación que tiene un derecho, en virtud de la ley de las Naciones, tiene el derecho de verlo respetado y protegido por las demás Naciones, pues el derecho y el deber son correlativos, y donde hay un derecho para uno, hay para todos el deber de observarlo." Esto significa que, a cada derecho corresponde un deber, el de respetar ese derecho. Vale mencionar que, el Instituto Americano de Derecho Internacional habla de derecho a la existencia, independencia, igualdad, dominio territorial, respeto mutuo."

A su vez, la Declaración de la Unión Jurídica Internacional del 11 de noviembre de 1919, acepta que existen deberes que tienen todos los Estados, hacia la comunidad internacional, además de los deberes que todos los Estados poseen entre sí. De

39 Denial Antokolets, op. cit., p. 572.

40 Ibidem., pp. 563 - 564.

este modo, los Estados están obligados a: observar estrictamente las reglas de Derecho Internacional; respetar detalladamente los tratados; ejecutar de buena fe las sentencias emitidas por los Tribunales de arbitraje; no emplear las armas, sin antes agotar todos los medios pacíficos de solución de los conflictos. En otras palabras, los Estados en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus derechos, deben entender que tienen la misión de intentar solidariamente, el perfeccionamiento de la civilización y la felicidad humana. Es así como, dicha Unión señala los derechos fundamentales de "conservación, independencia e igualdad."

El Instituto Droit Internacional por su parte, se refiere a "la igualdad, libertad y respeto mutuo."

De todo lo anterior, conviene destacar que "la clasificación más aceptable es la que reconoce como derechos fundamentales la soberanía, independencia, igualdad, conservación y de fensa."

41 Daniel Antokolets, op. cit., pp. 563 - 564.

42 Ibidem.

43 Idem.

CAPITULO III
LA DOCTRINA EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE
LOS ESTADOS

1

Teóricamente, Vattel, es el precursor de la designación de los derechos y deberes fundamentales de los Estados, él subrayaba el derecho de los Estados a la igualdad jurídica: "dado que los hombres eran iguales por naturaleza, también debían serlo las naciones que estaban compuestas por dichos hombres. Un enano es tan hombre como un gigante; y una pequeña república debe tener la misma categoría de Estado soberano que el más poderoso de los reinos." Dicho razonamiento se estimó como clásico y -- fue venerado por los Estados pequeños, quienes creyeron que les proporcionaba protección contra los más poderosos, mismos que apoyados en su poder mostraban un comportamiento injusto. Conviene mencionar que, los países más importantes admitieron el principio en sus términos. Sin embargo, cuando llegaba a contradecir su propia política de ataque, se preocupaban muy poco de observarlo.

¹ Citado por Carlos Arellano García, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1993, p. 480.

² Cfr. Carlos Arellano García, *op. cit.*, p. 480.

Sección Primera: Doctrina Extranjera.

I. Hans Kelsen.

Para el jurista moderno Hans Kelsen, los denominados derechos fundamentales de los Estados, instituyen una idea que predominó durante los siglos XVII y XVIII, y que aún es sustentada por distintos autores. Dicha idea se apoya en "que todo Estado tiene en su calidad de miembro de la familia de las naciones, algunos derechos fundamentales no establecidos por el derecho internacional consuetudinario o convencional, como los demás derechos y deberes, sino que se originan en la naturaleza del Estado o de la comunidad internacional."

En opinión del mismo jurista moderno, son objetables "las doctrinas que pretenden fundar los derechos fundamentales del Estado en el Derecho Natural, o las que tienden a considerar esos derechos fundamentales, como principios presupuestos por el Derecho Internacional, o las que deducen los derechos fundamentales de la personalidad del Estado, o las que apoyan los derechos fundamentales en el consentimiento de los Estados."

Al respecto, señala lo siguiente:

Doctrina del Derecho Natural como base de los derechos fundamentales de los Estados.- según tal doctrina, independientemente de todo orden jurídico positivo, el individuo posee algu-

1 Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 450.

2 Cfr. Carlos Arellano García, op. cit., p. 450.

3 Ibidem.

nos derechos que pueden ser deducidos de la naturaleza en general y, en particular de la naturaleza creada por Dios, de modo que tales derechos se presentan como instituidos por la voluntad de Dios. La naturaleza de la que se derivan dichos principios se estima esencialmente como, la naturaleza del hombre -- mismo; específicamente de su razón. Para casi todos los seguidores de la doctrina del Derecho Natural, estos derechos son la libertad, la igualdad, la propiedad y la misma conservación.

Expuesto lo anterior, Hans Kelsen, apoya sus impugnaciones en las reflexiones siguientes:

a) Los derechos siempre son asignados por un orden normativo fundado por actos de seres humanos.

b) Sostener la existencia de los derechos "naturales" implica distinguir dos posibilidades.

1. Estos derechos son conferidos por un orden positivo; en este supuesto la aseveración de que estos derechos son naturales o fundamentales, es en sí misma incorrecta, pero tiene la función política de justificar el otorgamiento de estos derechos; o bien,

2. los derechos naturales o fundamentales no son conferidos por un orden positivo, entonces la afirmación posee el carácter de una solicitud enviada al legislador para asignar tales dere-

6 Principios de Derecho Internacional Público, Editorial - "El Ateneo", Buenos Aires, 1965, Traducción de Hugo Camino y Ernesto G. Hernández, pp. 128 - 131.

chos; de modo que, dicha petición podrá ser ejecutada en el terreno del derecho, por una reforma constitucional o por una revolución.

Continúa Hans Kelsen, los derechos fundamentales como principios propuestos por el Derecho Internacional. Indica se supone que las normas que establecen los derechos fundamentales de los Estados son la base última y la fuente del Derecho Internacional Positivo y, que, tendrían mayor fuerza obligatoria que las normas de Derecho Internacional Positivo hechas por la costumbre o por los tratados.

Kelsen, asevera que los principios jurídicos no pueden ser presupuestos por un orden jurídico, en cuanto están creados sobre la base de un orden jurídico positivo. Únicamente deberá ser presupuesto el principio fundamental, que designe la primera constitución del orden jurídico, entendiendo por "constitución" las normas que precisan los procedimientos por los cuales ha de ser concebido el derecho. Tales mecanismos son la costumbre, la legislación y los tratados.

En relación con los derechos fundamentales derivados de la personalidad del Estado, Kelsen estima que, la "personalidad internacional del Estado" sólo quiere decir que el Derecho Internacional general, impone obligaciones y otorga derechos a los Estados. El Estado es una persona internacional porque es -

7 Carlos Arellano García, op. cit., p. 450.

8 Hans Kelsen, op. cit., pp. 120 - 123.

sujeto de obligaciones y derechos internacionales.

El concepto de personalidad es totalmente formal. Razón por la cual, es imposible deducir determinados derechos fundamentales del Estado, del hecho, de que el Estado sea una persona internacional; tales como, "el derecho de igualdad jurídica, el derecho de respeto (o dignidad), el derecho de independencia (o soberanía), el derecho a la existencia (o de conservación), el derecho de no intervención de parte de otros Estados, el derecho de jurisdicción."

La idea de derivar estos derechos de la personalidad internacional del Estado, implica dar por sentado que el Estado -- existe como persona antes de su ingreso a la comunidad internacional; igualmente, que ingresa voluntariamente a esa comunidad con la única condición de conservar estos derechos, principalmente los de igualdad e independencia (soberanía).

II. Charles G. Fenwick.

Independientemente de la discusión doctrinal entre positivistas y naturalistas, respecto de la búsqueda de un fundamento de los derechos substanciales de los Estados, Charles Fenwick dirige su atención en torno de los esfuerzos iniciados por los países débiles para reunir algunos de esos derechos en ---

⁹ Hans Kelsen, op. cit., pp. 128 - 133.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Citado por Carlos Arellano García, op. cit., pp. 451 - 452.

relevantes testimonios internacionales. Sobre el particular expresa lo siguiente:

"En la práctica, la actitud de los gobiernos era más pragmática que la de los juristas. Los Estados pequeños los que más insistían sobre los derechos fundamentales, a consecuencia del deseo de protegerse contra cualquier posible intruso de los más importantes. También los Estados más grandes solían recurrir a argumentos basados sobre los derechos fundamentales, en especial cuando el problema planteado les parecía de bastante importancia."

En este sentido, compartimos la opinión del doctor Arellano García, quien asevera que proyectar los derechos fundamentales de los Estados a importantes documentos internacionales, para lograr su reconocimiento por parte de los Estados poderosos, constituye una aptitud especial comparable a la lucha de los gobernados para conseguir un respeto mínimo de derechos frente a los que retienen el poder.

III. Alfred Verdross.

Alfred Verdross, se declara a favor de la existencia de los derechos fundamentales de los Estados, en contra de posturas positivistas que intentan ignorarlos.

"Lo mismo que en derecho interno, hay en Derecho Interna--

¹² Cfr. Carlos Arellano García, op. cit., pp. 451 - 452.

¹³ Op. cit., p. 452.

¹⁴ Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 451.

cional derechos fundamentales, cuya naturaleza y número, sin embargo, son objeto de discusión.

"El positivismo jurídico niega la existencia de tales derechos fundamentales de los Estados, alegando que todos los derechos de carácter jurídico - internacional poseen la misma validez, por lo que no se justifica, a su modo de ver, aislar los derechos fundamentales de los Estados de la masa de las restantes normas del Derecho Internacional. Esta objeción no carece de fundamento, por cuanto el Derecho Internacional común no conoce la clasificación de los derechos en derechos de variabilidad mayor o menor, corriente en derecho interno. Tampoco conoce el Derecho Internacional derechos de libertad, puesto que éstos presuponen la existencia de un poder legislativo central, que falta en la esfera internacional. Sólo en una comunidad internacional organizada serían posibles tales derechos fundamentales.

"Sin embargo, hay, según el Derecho Internacional común, derechos fundamentales de los Estados, si por ello se entienden los derechos que a los Estados corresponden inmediatamente por su calidad de sujetos del Derecho Internacional, siendo así que todos los demás derechos dependen de la existencia de otros sujetos."

¹³ Cfr. en Carlos Arellano García, op. cit., p. 651.

Asimismo, Alfred Verdross estima que, los Estados tienen - derechos fundamentales toda vez que, sin ellos sería imposible una convivencia internacional pacífica. Considera que, siendo el objetivo principal del Derecho Internacional, garantizar la coexistencia pacífica de los Estados, omitir esos derechos fundamentales sería igual a eliminar el propio Derecho Internacional. Igualmente, señala de manera muy acertada que "dada la bilateralidad de lo jurídico, no hay auténticos derechos fundamentales sino ¹⁷ cuando frente a ellos, haya deberes fundamentales correlativos."

Sección Segunda: Doctrina Mexicana.

I. Manuel J. Sierra.

Para Manuel J. Sierra, célebre tratadista de Derecho Internacional Público, sólo existe un derecho fundamental del que se derivan los demás, éste es, el derecho a la existencia; menciona como el más importante: el de conservación, mismo que responde en principio a un instinto que se manifiesta en los diversos organismos vivientes.

Sobre el derecho de conservación, asevera que el Estado posee como el individuo, evidente derecho de adoptar las medidas encaminadas a garantizar su propia existencia, tanto en lo que

¹⁶ Derecho Internacional Público, Editorial Aguilar, Madrid 1995, traducción de Antonio Truyol y Serra, pp. 201 - 222.

¹⁷ Cfr. Carlos Arellano García, op. cit., p. 451.

¹⁸ Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., México, 1939, 3ª edición, pp. 142 - 145.

se refiere a su ser físico, como en lo correspondiente a su integridad moral, intelectual o artística, pero sin poner en peligro la vida de los demás Estados. Deriva de este concepto los derechos de: perfectibilidad; defensa y seguridad.

II. Roberto Núñez Escalante.

Asevera Roberto Núñez Escalante destacado profesor mexicano, que "los derechos fundamentales de los Estados derivan de la propia naturaleza de éstos, y por lo tanto, no pueden ser materia de acuerdos ni de transacciones internacionales, ya que equivale a desnaturalizar la existencia misma de los Estados."

Señala que para el Derecho Internacional es relevante determinar cuales son los derechos fundamentales de los Estados, al efecto básicamente precisa los siguientes: derecho de conservación, derecho de igualdad y derecho a la independencia. (Dichos conceptos, se amplían en el siguiente capítulo IV de este trabajo).

III. Carlos Arellano García.

Acerca de los derechos fundamentales de los Estados, Carlos Arellano García distinguido catedrático mexicano, manifiesta estar de acuerdo con Hans Kelsen, en el sentido de que "los Es-

19 Manuel J. Sierra, op. cit., pp. 162 - 163.

20 Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial - orica, Mexico, 1970, 1ª edición, pp. 223 226.

21 *Ibidem*.

22 Op. cit., p. 450.

tados no tienen derechos fundamentales deducidos de la naturaleza, ni de la comunidad internacional, ni de la personalidad del Estado, ni de un Derecho Natural Internacional." Sin embargo, considera de manera particular, "que existen ciertos derechos de los Estados de mayor trascendencia por la relevancia que les corresponde en el seno de la comunidad internacional ya que de su respeto derivará la existencia y coexistencia de los Estados."

Igualmente, apunta que "las fuentes del Derecho Internacional Público crean las normas jurídicas de carácter internacional y esas mismas normas jurídicas son las que dan origen a los derechos fundamentales de los Estados."

Arellano García, agrega coincidir con el pensamiento de Alfred Verdross, cuando éste se manifiesta a favor de la existencia de los derechos fundamentales de los Estados, en contra de posturas positivistas que intentan ignorarlos. Asimismo, atinadamente expresa su total aceptación al hecho de que, la atención de los derechos fundamentales de los Estados, implica forzosamente la referencia a los correlativos deberes fundamentales de los Estados; en razón de que, "sin deber no hay derecho."

23 Cfr. en Carlos Arellano García, op. cit., p. 450.

24 *Ibidem*.

25 *Ibidem*, pp. 450 - 451.

26 Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 451.

27 Carlos Arellano García, op. cit., p. 453.

CAPITULO IV
ESTUDIO PARTICULAR EN LA DOCTRINA DE ALGUNOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

En este capítulo nos concretaremos al estudio de algunos de los más importantes derechos fundamentales de los Estados, como -- son: existencia, independencia, igualdad jurídica, respeto mutuo, no intervención. Asimismo, de ciertas prerrogativas de los propios Estados: derechos y obligaciones de los Estados hacia -- sus nacionales en el extranjero, inmunidad de jurisdicción, -- rango o procedencia, intercambio y deberes de los Estados.

1. DERECHO A LA EXISTENCIA

Manuel J. Sierra célebre tratadista de Derecho Internacional - Público, estima que sólo hay un derecho fundamental del que se originan los demás: éste es, el derecho a la existencia, de él nacen para su ejercicio otros complementarios, menciona como el más importante el de conservación, mismo que en principio responde a un instinto que se presenta en los diversos organismos vivientes.

Para Manuel J. Sierra, el derecho de conservación consiste en que el Estado tiene como el individuo, el derecho de adoptar

¹ Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., México, 1959, 3ª edición, pp. 142 - 145.

las medidas necesarias para garantizar su propia existencia, tanto en lo que se refiere a su ser físico, como en lo que corresponde a su integridad moral, intelectual o artística, pero sin poner en peligro la existencia de los otros Estados. Por lo tanto, cualquier presión externa tendiente a restringir las posibilidades de mantenimiento de la situación actual y de crecimiento material y moral, debe desterrarse.

Comparativamente con los demás derechos fundamentales, según Julio Diena, el derecho de conservación es el inicial "ya que si los Estados no pudiesen realizar los actos necesarios para su conservación, desaparecerían bien pronto y faltaría aquella pluralidad de sujetos del Derecho Internacional que, como se ha observado ya, constituye la condición necesaria y el presupuesto de este derecho."

Daniel Antokoletz, estima que el más importante de los derechos de un Estado, es el de conservación, porque afecta a su existencia misma. Asevera que los Estados pueden admitir las medidas indispensables para proteger su conservación, pero de manera limitada; en razón de que, su derecho termina donde empieza el derecho de conservación de los diversos Estados.

"Ningún Estado tiene el derecho de cometer actos injustos,

² Citado por Carlos Arellano García, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., México, -- 1953, 2ª edición, pp. 465 - 466.

³ Cfr. Carlos Arellano García, op. cit., p. 466.

⁴ Tratado de Derecho Internacional Público, Editorial La Facultad, Buenos Aires, 1951, 5ª edición, p. 570.

contra otro Estado inocente, ni aún cuando terceros Estados --
amenecen su existencia."

A su vez, Manuel J. Sierra deriva del derecho de conserva-
ción los siguientes:

a) El derecho de perfectibilidad.- opina que éste consiste
en mejorar en el terreno científico y artístico, en poder lle-
var a cabo un intercambio creciente en todos los órdenes, con
los distintos Estados y en precisar los términos del mismo, me-
diante la celebración de tratados de toda clase, tomando en --
cuenta que las limitaciones arbitrarias en el ejercicio de di-
cho intercurso se pueden interpretar como un acto inamistoso.

Al respecto Daniel Antokoletz, sostiene que los Estados --
tienen "derecho al perfeccionamiento de sus condiciones políti-
cas, económicas y sociales; a desarrollar las ciencias, las ar-
tes, las letras; explotar sus riquezas naturales, dar expansión
a sus industrias; al comercio interior."

b) El derecho a la legítima defensa.- para Manuel J. Sierra
en el Derecho de Gentes, el concepto de legítima defensa "es -
tan justificado y comprensible como entre los individuos. Su -
cumplimiento es el derecho de los Estados para preparar esta -
defensa oportunamente, organizando ejércitos, construyendo for-

5 Cfr. Daniel Antokoletz, op. cit., p. 570.

6 Op. cit., pp. 162 - 163.

7 Op. cit., p. 571.

8 Ibidem.

9 Op. cit., pp. 162 - 163.

tificaciones, concertando alianzas como en los diversos casos - históricos conocidos, incluso de nuestro continente. Se ha discutido vivamente si un Estado puede oponerse preventivamente al aumento excesivo de la potencia militar de otro Estado, asunto que cae más bien dentro del terreno de la política ... Algunas veces los Estados han pretendido con mediocres resultados, por medio de acuerdos internacionales, limitar recíprocamente el - crecimiento desmesurado de su poder naval y militar, tanto para disminuir los peligros de una agresión, como los gastos y cargas económicas que para sus nacionales ocasiona un exagerado - presupuesto militar.' "

11

Carlos Arellano García distinguido profesor mexicano, destaca que, en distintas ocasiones se ha intentado justificar la agresividad de un Estado en el derecho de conservación, aludiendo aquella máxima genérica de que la mejor defensa es el - ataque. Señala que de este modo, el alemán Kholer, establecía el "estado de necesidad" como un motivo de la embestida alemana a Bélgica e indicaba que la invasión de Bélgica era indispensable para la seguridad de Alemania. Igualmente, apunta que -- Manuel J. Sierra, con toda justicia reprueba ese pretendido -- "estado de necesidad" y lo considera una doctrina insostenible jurídicamente; en razón de que, alaba la brutalidad de la fuer-

10 Cfr. Carlos Arellano García, op. cit., p. 466.

11 Op. cit., p. 466.

12 Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 466.

13 *ibidem*.

za.

14

Continúa el doctor Arellano García, "la legítima defensa si pudiera implicar el anticipo de acciones frente a la ¹³agresión inminente." En este sentido, cita a Julio Diena:

"... frente a las medidas que pueden considerarse como -- verdaderos y propios preparativos de guerra, el Estado interesado puede pedir al otro Estado explicaciones, hacer protestas y, si éstas no dan resultados satisfactorios, valerse de los -- otros medios y procedimientos consentidos por el Derecho Internacional, recurriendo en último extremo a la guerra, que en tal hipótesis no dejaría de ser defensiva para el Estado que hubiese sido impulsado por el peligro de una inminente agresión ¹⁴adversaria aunque hubiese sido el primero en iniciarla."

La Carta de las Naciones Unidas en su artículo 51 consagra específicamente el derecho de legítima defensa, que es una de las importantes exposiciones del derecho de conservación o derecho a la existencia:

"Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas -- necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

14 Op. cit., p. 466.

15 Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 466.

16 Cfr. Carlos Arellano García, op. cit. pp. 466 - 467.

Las medidas tomadas por los miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y - responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para - ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de ¹⁷mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales."

A) Naturaleza y alcance del "derecho a la existencia".

En cuanto a la naturaleza y alcance del "derecho a la ¹⁸existencia", el profesor mexicano, Roberto Núñez Escalante, considera obvio que el derecho esencial de un Estado es el que corresponde a la integridad de su personalidad como tal; en razón de que la existencia del Estado, es la condición imprescindible para - que pueda reclamar cualquier otro derecho. Por tal motivo, -- afirma el referido profesor que el Derecho Internacional se ha concentrado en este "derecho a la existencia nacional", al mismo tiempo un número importante de juristas lo han convertido en la fuente de todos los demás derechos. Asimismo, apunta que en ocasiones se menciona a ese derecho, con diversas acepciones - como: "seguridad nacional" o "derecho de autodefensa", "derecho fundamental", "el primer derecho de la naturaleza al cual están

¹⁷ Cfr. su texto en Carlos Arellano García, *op. cit.*, p. 447.

¹⁸ Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial Orión, México, 1970, p. 211.

subordinados todos los demás."

En nuestra opinión, coincidimos con el distinguido profesor mexicano Roberto Núñez Escalante, en el sentido de que la existencia del Estado es la condición indispensable para que pueda reclamar cualquier otro derecho; independientemente de que, -- distintos autores incidan en señalar el derecho a la existencia o de conservación, como el único derecho fundamental de los Estados, como el más importante, como el inicial pero, en cambio, estimamos que la perfectibilidad y la legítima defensa constituyen un derecho y un deber del propio Estado, para mantener su independencia.

2. INDEPENDENCIA.

19

Para Alfred Verdross, de conformidad con el Derecho Internacional común, los Estados tienen el deber recíproco de respetar su independencia política y su ordenación interna. Entiende por -- independencia política "la facultad de los Estados de decidir con autonomía acerca de sus asuntos internos y externos en el marco del Derecho Internacional. Independencia política no significa, pues, ²⁰independencia ²¹con respecto al poder de mando de otro Estado." Alfred Verdross, indica que una expresión de -- este principio se encuentra establecida en el artículo 10 del -

19 Derecho Internacional Público, Editorial Aguilar, Madrid 1950, edición original, Traducción de Antonio Truyol y Serra, - pp. 208 - 222.

20 Cfr. en Carlos Arellano García, op. cit., p. 463.

21 Op. cit., pp. 208 - 222.

Pacto de la Sociedad de Naciones, por el cual los miembros se comprometían también a respetar la independencia política, de todos los demás. Asimismo, considera que:

"La independencia de los Estados unos frente a otros tiene entre otras consecuencias, la de que ninguno de ellos, en cuanto sujeto del Derecho Internacional, esté sometido al ordenamiento jurídico de otro."

Charles Rousseau, ilustre jurista francés estima que, para elaborar una idea más exacta de independencia, es necesario tomar en cuenta, que esta incluye, "exclusividad, autonomía y plenitud de la competencia." Destaca que los primeros dos requisitos tienen un carácter cualitativo y, el tercero, cuantitativo.

"Exclusividad de la competencia significa que, en un territorio determinado, no se ejerce, en principio, más que una sola competencia estatal. Este exclusivismo se manifiesta en el monopolio por el Estado de la fuerza (coerción), del ejercicio de la competencia coercitiva y de la organización de los servicios públicos.

La autonomía de la competencia significa que el Estado actúa por sí mismo y lo hace según su propia iniciativa, sin tener que seguir los mandatos de otro Estado."

²² Cfr. as Carlos Arellano García, op. cit., p. 463.

²³ Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 463.

²⁴ Charles Rousseau, Derecho Internacional Público, Editorial Ariel, Barcelona, 1966, pp. 314 - 319.

²⁵ Cfr. Carlos Arellano García, op. cit., p. 463.

Plenitud de la competencia, dice Charles Rousseau, por definición, la competencia del Estado es una autoridad completa.

Atendiendo el concepto de Charles G. Fenwick, "la independencia permite que un Estado reclame ser libre del control de cualquier otro Estado, tanto en el manejo de sus asuntos internos como en la determinación de sus relaciones con los otros miembros de la comunidad internacional." Tal derecho de independencia según Fenwick, presenta dos aspectos distintos: uno, relacionado con la libertad del Estado para dirigir sus asuntos internos, conocido como "independencia interna" del Estado, -- comprende la jurisdicción, o autoridad suprema para vigilar a todas las personas o bienes que se localizan dentro de su dominio territorial. Cumpliendo con este derecho, el Estado adopta su Constitución Nacional, ordena su gobierno, designa los derechos personales de sus ciudadanos, establece los requisitos -- para admitir extranjeros dentro de su territorio, así como, los derechos y deberes que les impone la ley; de múltiples formas, regula las actividades económicas y sociales de su pueblo.

El segundo aspecto, esta ligado con su libertad dentro de las relaciones que sostiene con los distintos Estados. Es el relativo a la "independencia externa", encierra el poder supre-

26 Op. cit., pp. 314 - 319.

27 Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 463.

28 Cfr. Carlos Arellano García, op. cit., p. 463.

29 Derecho Internacional, Editorial Bibliográfica Argentina Argentina, 1963, Traducción de María I. de Fischman, p. 282.

mo del Estado, para precisar las relaciones que desea mantener con los demás Estados, sin que intervenga otra nación. Para Fenwick, la "independencia externa" es, un requisito necesario para la inscripción a la comunidad de naciones y, establece la evidencia más importante de que un Estado es propietario de una personalidad internacional independiente.

De lo anterior, compartimos la opinión de Charles Fenwick, en el sentido de que la independencia permite que un Estado reclame ser libre del control de cualquiera otro país; en los dos aspectos que este derecho presenta, uno interno y otro externo.

31

El destacado profesor mexicano Roberto Núñez Escalante, estima que el derecho a la independencia es el que faculta a cada Estado a proporcionarse a sí mismo, el modelo de gobierno que considere más útil y de modificarlo cuando lo juzgue adecuado, junto con la forma de gobierno el Estado debe precisar libremente su Constitución interna, las leyes aplicables en su territorio y, en general el ejercicio exclusivo de los actos de autoridad y jurisdiccionales. Asimismo, deriva del derecho de independencia: el poder del Estado de instituir los derechos y obligaciones de sus nacionales; igualmente, los que otorga a los extranjeros que residen o transitan por su territorio; el -

30 Op. cit., p. 293.

31 Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial Orión, Mexico, 1978, 1ª edición, pp. 223 - 226.

régimen al que queda sometida la propiedad territorial; así -- como, el de los bienes que se localicen en su territorio.

Núñez Escalante agrega que, el Estado en ejercicio de este derecho puede establecer libremente sus normas políticas, económicas y administrativas que aprecie más convenientes. Asimismo, menciona como otra característica de la independencia, la determinación de su política en el orden de las relaciones internacionales, que permite abiertamente a los Estados, emprender o suspender tratos diplomáticos con los diversos Estados, celebrar convenios y aceptar obligaciones.

En opinión del doctor Carlos Arellano García, distinguido catedrático mexicano, conviene precisar el alcance de cada vocablo. De este modo, señala que la palabra "independencia" tiene una connotación negativa. El prefijo "in" es negativo absolutamente y quiere decir "no". En consecuencia, acertadamente apunta dicho catedrático que, "la independencia es la no dependencia; la ausencia de un vínculo de subordinación de un Estado a otro Estado, ambos miembros de la comunidad internacional."

Asevera que, la independencia es no depender de otro Estado o de un organismo internacional. Estima que, "la independencia sí permite la subordinación a las normas jurídicas internacionales." Igualmente, afirma que "ningún Estado es indepen --

32 Op. cit., pp. 223 - 224.

33 Op. cit., p. 173.

34 Cfr. Carlos Arellano García, op. cit., p. 173.

35 Carlos Arellano García, op. cit., p. 463.

36 Cfr. Carlos Arellano García, op. cit., p. 463.

diente respecto a ³⁷ las normas jurídicas del Derecho `Internacionales` " (sic). Menciona que si ésto sucediera no habría -- coexistencia entre los sujetos de la comunidad internacional.

Atendiendo tal concepto, el citado catedrático lleva a cabo las afirmaciones que se apuntan enseguida, mismas con las que -- estamos totalmente de acuerdo:

" El Estado independiente es un Estado que no considera -- obligatorias en su territorio las sentencias judiciales o administrativas dictadas en otro país, mientras sus propias autoridades no le otorguen el exequatur a tales resoluciones.

" El Estado independiente es el Estado que no permite la -- actuación de autoridades extrañas a las propias dentro del territorio nacional.

" El Estado independiente es el país que somete a naciona-- les y a extranjeros a sus propias leyes y autoridades.

" La independencia jurídica y la soberanía son equivalentes. En cambio, la no dependencia cultural, económica, tecnológica, -- comercial, industrial, religiosa, equivalen a otras clases de -- independencia que no constituyen derecho fundamental de los -- Estados."

39

Adicionalmente, Arellano García indica que una expresión de la independencia es que los Estados pueden darse la forma de --

³⁷ "ningún Estado es independiente respecto a las normas -- jurídicas del Derecho `Internacionales`" (sic), p. 463.

³⁸ Cfr. Carlos Arellano García, op. cit., p. 464.

³⁹ Op. cit., p. 464.

gobierno que convenga a sus intereses pero, destaca que en la actualidad se considera que no se deben establecer gobiernos dictatoriales que ignoren los derechos humanos de nacionales y extranjeros.

A su vez, considera que la dependencia parcial de otro Estado o de varios, suprimiría a un Estado como sujeto de Derecho Internacional. Por tal motivo, menciona la conveniencia de que los Estados conserven a toda costa las manifestaciones internas y externas de su independencia jurídica o soberanía. En cuanto a independencias no jurídicas, asevera que, el Estado tiene el derecho y el deber de superarse para limitar o quitar las dependencias culturales, económicas o tecnológicas.

3. IGUALDAD JURIDICA. ⁴⁰

Para Daniel Antokoletz, la igualdad es una consecuencia de la independencia. Asevera que, la igualdad jurídica se expresa en los derechos y deberes de los Estados, y en el ceremonial. De este modo, describe que en los Congresos Internacionales los delegados ocupan sus butacas, por orden alfabético; o bien, por el orden que resulta del sorteo (las Asambleas de la Sociedad de las Naciones se regían por el método alfabético, las Conferencias Panamericanas inician con el sistema alfabético y continúan por sorteo). Igualmente, menciona que en la firma de do-

⁴⁰ Tratado de Derecho Internacional Público, Editorial La Facultad, Buenos Aires, 1951, 5ª edición, pp. 568 - 569.

cumentos internacionales se acude al orden alfabético.

Antokoletz refiere que, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de 1948, dispone literalmente:

" Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que dispongan para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de Derecho Internacional."

Según Hans Kelsen jurista contemporáneo, "los Estados son - jurídicamente iguales, en cuanto el Derecho Internacional general los trate de este modo." Estima que esto será en la medida en que dicho derecho imponga a todos ellos, las mismas obligaciones y les asigne los mismos derechos.

Manuel J. Sierra, célebre tratadista de Derecho Internacional Público, considera que la igualdad jurídica de los Estados, es un principio esencial del Derecho Internacional, sin importar las divergencias materiales relacionadas con su territorio, número de habitantes, grado de civilización, poder, etc.

Subraya que la igualdad jurídica no debe confundirse con la igualdad política, que es una cuestión de hecho. Menciona que - las grandes potencias no gozan de supremacía de derechos. Sin -

41 Cfr. Daniel Antokoletz, op. cit., p. 344.

42 Principios de Derecho Internacional Público, Editorial - Ateneo, Buenos Aires, 1965, Traducción de Hugo Caminos y --- Ernesto G. Ferrida, p. 128.

43 Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., México, 1963, 4ª edición, pp. 162 - 163.

embargo, manifiesta que, esta condición material fue admitida por la Sociedad de Naciones y por las Naciones Unidas. "

El destacado profesor mexicano Carlos Arellano García, admite que, "la igualdad jurídica de los Estados es un principio que deriva de la soberanía."

Atinadamente estima que si las relaciones entre los Estados son de coordinación y no de subordinación, ello significa que todos son soberanos y en tal supuesto ninguno pretenderá privilegios o rango superior sobre los demás. "Por lo tanto, asevera que, habrá igualdad entre los Estados soberanos. Serán detentadores de los mismos derechos y obligaciones. Habrá equivalencia en cuanto a que ellos gozan de la soberanía internacional."

Cita expresamente el contenido del artículo 2º, párrafo 1, de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, ya que en el se reconoce la soberanía de los Estados y al mismo tiempo se acepta la igualdad de los mismos:

" La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros. "

A su vez, el doctor Arellano García, estima que " la soberanía y la igualdad de los Estados están íntimamente vinculadas entre sí pues, desde el punto de vista de la soberanía, independientemente de sus desigualdades materiales, los Estados son

44 Op. cit., p. 177.

45 Cfr. Carlos Arellano García, op. cit., p. 177.

46 *Ibidem*.

jurídicamente iguales."

Refiere que existe una desigualdad plasmada en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, consignada en sus artículos 23, párrafo 1, y 27, párrafo 3. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, "el Consejo de Seguridad tiene cinco Estados "privilegiados" que son los miembros permanentes del Consejo de Seguridad: la República de China, Francia la Unión de "República" Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América " (sic)

Artículo 27, párrafo 3, establece que, "las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de todos los miembros permanentes"

Adiciona el citado profesor mexicano, en la Carta de las Naciones Unidas, "todo Estado tiene derecho a un voto, lo que significa igualdad jurídica. No obstante, tal igualdad no es absoluta pues, solamente cinco grandes potencias "tienen" el carácter de miembros permanentes del Consejo de Seguridad y su voto es necesario en la toma de algunas decisiones de mayor interés" (sic).

47 Cfr. Carlos Arellano García, op. cit., p. 177.

48 "el Consejo de Seguridad tiene cinco Estados 'privilegiados' que son los miembros permanentes del Consejo de Seguridad: la República de China, Francia, la Unión de 'República' Socialistas Soviéticas, ... " (sic), p. 177.

49 Cfr. en Carlos Arellano García, op. cit., p. 178.

50 " ... solamente cinco grandes potencias "tienen" el carácter de miembros permanentes del ... " (sic), p. 177.

La Asamblea General de las Naciones Unidas toma sus determinaciones con base en la mayoría de votantes y como dicha mayoría la conforman los Estados de menor desarrollo económico, - las grandes potencias que son minoría, se han llegado a quejar de la dictadura de las mayorías.

51

Para el mismo doctor Carlos Arellano García, el hecho de - que haya igualdad jurídica entre los Estados no significa que, la influencia de los Estados en la comunidad internacional sea la misma pues, existen potencias que ejercen hegemonía política, económica y militar dentro del concierto de países.

Participamos de la opinión del referido autor, cuando asegura que, "los Estados son diferentes en su territorio, en su población, en su gobierno, en su orden jurídico interno, pero - en el ámbito ⁵² de las relaciones internacionales, son jurídica -- mente iguales." Considera que este es un principio de aceptación unánime. Por lo tanto, en las reuniones internacionales - para la adopción de resoluciones cuenta igual el voto de una - gran potencia que el voto de un pequeño Estado.

53

A su vez, refiere varias reflexiones de Julio Diena, sobre la desigualdad de hecho que, forzosamente ha de repercutir en la realidad de las relaciones internacionales:

"La igualdad jurídica no da lugar, sin embargo, a una --

51 Op. cit., p. 465.

52 Cfr. Carlos Arellano García, op. cit., p. 464.

53 Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 465.

igualdad de hecho y no se puede prescindir completamente de la diversidad de las condiciones en las cuales cada Estado se encuentra por razones políticas, históricas, geográficas, etno -- gráficas, sociales, económicas, etc. Así, para el ejercicio de ciertos derechos es necesario que concurren algunos requisitos completamente materiales, sin los cuales los derechos mismos - podrían difícilmente ejercerse. Por ejemplo, el derecho a tener una flota de guerra, si bien es un derecho que surge de la so -- beranía, no puede normalmente ser ejercido sino por los Estados que poseen un territorio bañado por el mar.

"La igualdad jurídica entre los Estados presupone, además, que cada uno de ellos tenga, poco más o menos, el mismo grado de civilización. Entre Estados civilizados y Estados bárbaros o de civilización inferior, por faltar aquella comunidad de ideas jurídicas que constituye el substrato del derecho internacio -- nal, no puede existir igualdad ni aún jurídica. Pero también - entre los Estados de igual cultura, las desigualdades que existen entre el uno y el otro en orden a la extensión territorial, a la cantidad de población, a la riqueza, a la potencia mili -- tar, a la influencia política, han tenido siempre por conse --- cuencia que los Estados más fuertes han querido y podido ejer -- cer en la política internacional una acción preponderante sobre los otros. Así se explica como se distinguen las grandes poten -- cias de aquellas que no lo son.

"En la Comunidad Económica Europea no hay igualdad jurídica en el sentido de que cada Estado tenga un voto. Se toma en consideración la distinta conformación de los Estados y la votación es desigual. La Asamblea que ejerce los poderes deliberantes y de control está integrada por diverso número de delegados: Alemania, Francia e Italia, 36; Bélgica y Holanda, 14; Luxemburgo, 6; El poder de decisión está en el Consejo, que asegura, al mismo tiempo, la coordinación de las políticas económicas generales de los Estados miembros. Cada Gobierno envía un representante como delegado. Existe voto desigual: para las deliberaciones que exigen una mayoría cualificada: Alemania, Francia e Italia, cada delegado tiene cuatro votos; Bélgica y Holanda, dos; Luxemburgo, uno."

4. RESPETO MUTUO,,

Manuel J. Sierra, célebre autor de Derecho Internacional Público, considera que, por razones de dignidad existe entre los Estados, una obligación de consideración y respeto recíproco. Estima que, los actos que conciernen a la libertad de prensa y de palabra y que pueden aludir ofensivamente al gobierno de otro país o a sus funcionarios, sólo pueden ser atribuidos en la proporción en que el gobierno ejercita control legal sobre

54 Cfr. su texto en Carlos Arellano García, op. cit., p. 445.

55 Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., México, 1959, 3ª edición, p. 179.

la prensa o sobre los individuos separadamente.

El mismo autor, manifiesta literalmente:

"Los Estados deben tratarse entre sí respetuosamente, absteniéndose de cualquiera actitud que pudiera considerarse ofensiva, otorgándose recíprocamente los honores convencionales y las inmunidades que la costumbre establece en favor de las altas autoridades, de los representantes diplomáticos, de los barcos de guerra, de la bandera e insignias nacionales." Igualmente, sostiene que un Estado no debe obstaculizar el crecimiento material de otro Estado, debe apreciar inviolables sus fronteras y, prescindir de toda acción material que pudiera oponerse a esta obligación.

87

De las afirmaciones anteriores, Carlos Arellano García notable catedrático mexicano, deduce "que el respeto a los Estados no sólo entraña el deber de abstención de emplear una conducta inadecuada, sino el deber de realizar actos positivos como rendir los honores correspondientes a un jefe de Estado." Al respecto, asumimos en sus términos la opinión de dicho catedrático.

Sobre las consecuencias del incumplimiento al deber de respeto, Manuel J. Sierra, admite que en la actualidad estas reglas de respeto recíproco se han visto afectadas y, las formas

86 Cfr. en Manuel J. Sierra, op. cit., p. 175.

87 Op. cit., p. 470.

88 Cfr. Carlos Arellano García, op. cit., p. 670.

89 Op. cit., p. 178.

tradicionales de cortesía violadas por manifestaciones y discursos de autoridades oficiales y ediciones de prensa, en las que la virulencia y grosería son características sobresalientes. "La posibilidad de corregir esta situación en el orden legal tropieza con verdaderas dificultades. Los países americanos en la Séptima Conferencia Panamericana se obligaron, por medio de un tratado, a revisar los textos históricos para eliminar las apreciaciones ofensivas sobre los nacionales de otros países, evitando la propagación de un sentimiento de odio o mala voluntad." Concretamente señala lo siguiente:

"Con motivo de una nota presentada por el gobierno de la Gran Bretaña, que el de México consideró lesiva de su dignidad, este último retiró a su representante diplomático, suspendiendo sus relaciones políticas con aquel país (mayo de 1938)."

Carlos Arellano García, considera acertadamente que el mundo actual no debe abandonar este excelente principio de respeto recíproco. Asimismo, espera que sea ocasional la tendencia al abandono de este derecho. De este modo, estimamos que el respeto recíproco que se deben entre sí los países y que se hace extensivo a sus representantes permite la convivencia armónica.

A su vez, en lo que corresponde a las acciones de particulares que pudieran dañar el derecho y el deber de respeto recí-

40 Cfr. en Carlos Arellano García, op. cit., p. 470.

41 *Ibidem*.

42 Op. cit., p. 470.

proco entre los Estados, el doctor Arellano García, manifiesta que, el Estado del cual sea nacional el particular ofensor tiene la obligación de castigar para no adquirir responsabilidad propia. A manera de ejemplo cita que el artículo 148 del Código Penal del Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, establece prisión de tres días a dos años y -- multas de cien a dos mil pesos, por:

"I. La violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal de un soberano extranjero, o del representante de -- otra nación sea que residan en la República o que esten de paso en ella;

"III. La violación de la inmunidad de un parlamentario o la que dá un salvoconducto, y

"IV. Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga.

"La libertad de expresión no debe llevarse hasta el extremo de transgredir el deber de respeto recíproco entre los Estados. Sobre el particular dispone el artículo 6º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna - inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público."

63 Op. cit., p. 470.

64 Cfr. su tanto en Carlos Arellano García, op. cit., p. 471

Por lo tanto, estamos de acuerdo con la aseveración que -- hace el profesor mexicano, Carlos Arellano García, en el sentido de que no deben agredirse por medio de la prensa a los representantes de algún Estado extranjero, ni a los países que representan. De esa manera, se evita interferir el honor y la dignidad de cualquier otro país o de sus representantes.

A su vez, Arellano García expresa su respaldo a la opinión de Manuel J. Sierra:

"Es siempre penoso que la prensa critique rudamente a las autoridades de un país amigo, pero en los Estados donde la libertad de prensa existe y es respetada, sólo queda para el ofendido, en caso de difamación u otro delito, la acción ante los tribunales."

En relación con el deber y derecho de respeto recíproco, destaca el pensamiento de Alfred Verdross:

"El Derecho Internacional obliga también a los Estados y demás sujetos suyos a que se abstengan de toda afrenta al honor ajeno. Ningún Estado puede lícitamente tolerar que sus órganos traten a un gobierno o un pueblo extranjeros de una manera despreciativa o despectiva. La afrenta al honor ajeno puede consistir en denigrar símbolos públicos de la soberanía estatal, como escudos, banderas y uniformes. Según el Derecho Interna --

65 Op. cit., p. 471.

66 Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 471.

67 *Ibidem*.

cional común, el Estado responsable de semejante acción debe -- satisfacción al que fuere víctima de ella. Contra las ofensas a emblemas extranjeros cabe incluso, en ciertas circunstancias, - la legítima defensa del honor ...

"` ... los Estados no sólo tienen la obligación de abste -- nerse de ofender a otros Estados y pueblos, sino que además han de considerar como delito, y castigar a instancia del gobierno ofendido, los ataques desconsiderados a Estados y gobiernos ex -- tranjeros que en su territorio formulen personas privadas (na -- cionales o extranjeros) ...`"

Asimismo, relacionado con los ataques en la prensa que sig -- nifiquen ofensas para un Estado, Alfred Verdross, apunta:

"`Si existe verdadera libertad de prensa, no habrá motivo algu -- no para considerar las ofensas inferidas por la prensa de otra manera que las demás. Si, por el contrario, el gobierno ejerce su control sobre la prensa, tendrá que preocuparse también de -- que no incurra en ataques de esta índole a Estados extranjeros. El deber de vigilancia aumenta, naturalmente, tratándose de la prensa oficial.`"

71

Carlos Arellano García, distinguido catedrático mexicano, - estima conveniente precisar el alcance de cada vocablo, de este modo refiere la expresión "respeto" deriva del latín respectus

68 Cfr. en Carlos Arellano García, op. cit., p. 471.

69 Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 471.

70 Cfr. en Carlos Arellano García, op. cit., pp. 471 - 472.

71 Op. cit., p. 469.

y gramaticalmente alude a la atención, consideración, miramiento. En consecuencia estimamos del todo acertada la aseveración emitida por dicho autor, en el sentido de que en el trato mutuo entre Estados debe sobresalir "una consideración y atención especiales que mantenga incólume la dignidad de los Estados." -- Asimismo, no debe dañarse la pureza moral de los Estados con un tratamiento impropio a su eminente situación de Estados soberanos, sujetos respetables de la comunidad internacional. Atinadamente opina que, las palabras utilizadas para citar a un Estado o a sus representantes deben ser revestidas de un respeto y un esmero que impidan ocasionar a un Estado cualquier agravio. -- Agrega que, esta norma es válida para la palabra escrita y hablada.

Asimismo, destaca con certeza que en los documentos oficiales enviados de un Estado a otro debe existir cuidado en omitir algún vocablo denigrante o despectivo, con supresión de un trato altanero. Igualmente, sostiene que, un estilo grosero sólo tendría espacio frente a una situación de pugna peligrosa o guerra entre dos países.

Señala que la indebida humillación a un Estado por diminuto que sea, o la postura separatista hacia él, insultarán su integridad y reputación ocasionando como resultado exigencias y conflictos.

Atingentemente manifiesta el citado profesor mexicano que, las personas físicas que substituyen a los Estados, en las --

asambleas internacionales de representantes o agentes diplomáticos o consulares de diversos países, en los debates enardecidos y en las discusiones en las que se aclaran asuntos de importancia, han de atender afanosamente sus palabras, para evitar ofender a otros representantes estatales o a los propios países.

5. NO INTERVENCION.

El desenvolvimiento autónomo de cada Estado requiere en opinión de Carlos Arellano García destacado autor mexicano, la supresión de los obstáculos externos que intentaran detener la evolución integral del Estado. De ahí que, estemos de acuerdo en considerar como un derecho fundamental de los Estados el de "no intervenir", es decir, de un derecho a rechazar la injerencia de otros Estados en los asuntos internos y externos del país que repudia ese entrometerse en sus asuntos. Asimismo, que la no intervención encierra el deber de los demás Estados a la abstención respecto de esa intromisión in¹²conducente. Refiere dicho autor, que para Charles Rousseau, el principio de la abstención, es un principio rector de las relaciones internacionales, "según el cual todo Estado debe evitar inmiscuirse en los asuntos internos de los demás, ya que teniendo como tiene, su propia zona de competencia, ha de abstenerse de actuar fuera de

¹² Op. cit., p. 467.

¹³ Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 467.

ella. Es un deber que se impone al Estado en el ejercicio de su "competencias" (sic).

A su vez, destaca que hubo una época en América en la que los Estados Unidos defendieron el principio de no intervención. Sobre este particular, cita a la letra la opinión de Manuel J. Sierra, ilustre tratadista de Derecho Internacional Público:

"Washington decía a Lafayette en 1790: 'Ningún gobierno debe mezclarse en los asuntos internos de otro gobierno, a no ser que se trate de su propia seguridad.' Este mismo concepto figura en el célebre mensaje de Monroe. En el Polk, en 1845, se asienta que el gobierno americano nunca había intervenido en las relaciones de otros gobiernos ni con las facciones en sus luchas internas. Buchanan, en 1858, refiriéndose a México, dijo: 'Nunca hasta ahora hemos intervenido en sus asuntos interiores.'

"En época reciente, Root, el eminente jurisconsulto americano, en la Tercera Conferencia Panamericana (1906), hizo saber a los representantes de los Estados allí reunidos que, su país "considerada" que el miembro más pequeño y débil de la familia de las naciones, tiene derecho a gozar de iguales prerrogativas y a exigir igual respeto que los demás del más poderoso impe --

74 " ... Es un deber que se impone al Estado en el ejercicio de su "competencias" (sic), p. 467.

75 Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 467.

76
rio" (sic).

"Hoover, en su viaje a la América del Sur, expuso: 'No hay en el hemisferio americano hermanos mayores y hermanos menores. Todos ellos tienen la misma edad desde el punto de vista espiritual y político ... No es fundado el recelo de algunos sobre los supuestos propósitos intervencionistas de mi país.'

"No obstante y a pesar de tan preciosos conceptos, los Estados Unidos han intervenido en México, Cuba, y, en general, en los diez países que baña el mar Caribe, situación que fue corregida casi en su totalidad por la política preconizada por el Presidente Roosevelt ..."

78

Particularmente señala Arellano García, que los países de América Latina han defendido como un baluarte irremplazable el principio de no intervención y han logrado su inclusión expresa en documentos de gran trascendencia:

Menciona el artículo 8º de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933, publicada en el Diario Oficial del 21 de abril de 1936, ratificada en México el 27 de enero de 1936, mismo que consagra el derecho de no intervención:

"Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos

76 * ... hizo saber a los representantes de los Estados allí reunidos que, su país 'considerada' que el miembro más pequeño y débil de la familia" (sic), pp. 467 - 468.

77 Cfr. su texto en Carlos Arellano García, op. cit., p. 468.

78 Op. cit., p. 468.

internos ni en los externos de otro.'"

Asimismo, destaca que tal principio se reafirmó por los -- países americanos en el Protocolo Adicional relativo a la no -- intervención, signado en Buenos Aires, el 23 de diciembre de - 1936 y ratificado por México el 15 de diciembre de 1937, publi- cado en México en el Diario Oficial del 5 de marzo de 1938. Los artículos 1º y 2º del referido Protocolo disponen:

"Artículo 1º Las Altas Partes Contratantes declaran inad- misible la intervención de cualquiera de ellas, directa o indi- rectamente, y sea cual fuere el motivo en los asuntos interio- res o exteriores de cualquiera otra de las Partes.

"La violación de las estipulaciones de este artículo dará lugar a una consulta mutua, a fin de cambiar ideas y buscar -- procedimientos de avenimiento pacífico.

"Artículo 2º Se estipula que toda incidencia sobre inter- pretación del presente Protocolo Adicional, que no haya podido resolverse por la vía diplomática, será sometida al procedi- --- miento conciliatorio de los Convenios vigentes o al recurso ar- bitral o al arreglo judicial.'" "

Igualmente, refiere que en la Declaración interamericana, - llamada "Declaración de México", aprobada durante la Conferen- cia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, -

78 Cfr. en Carlos Arellano García, op. cit., p. 488.

88 Ibidem.

81 Cfr. su texto en Carlos Arellano García, op. cit., p. 488.

efectuada en Chapultepec, en 1945, se repitió el principio de no intervención:

"La comunidad americana mantiene los siguientes principios esenciales como normativos de las relaciones entre los Estados que la componen:

"3) Cada Estado es libre y soberano y ninguno podrá intervenir en los asuntos internos o externos de otro."

La propia Carta de la Organización de los Estados Americanos, en el capítulo de Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados, recomienda el derecho a la no intervención con su correlativo deber. El artículo 18, antes 15, establece sobre el particular:

"Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también -- cualquiera otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyan."

Para el mundo dice Arellano García, distinguido catedrático mexicano, el derecho a la no intervención está consagrado en la Carta de las Naciones Unidas. Específicamente, el párrafo 7 del

⁸² Cfr. su texto en Carlos Arellano García, op. cit. p.

468.

⁸³ *Ibidem.*, p. 469.

artículo 2º de la misma Carta, ordena lo siguiente:

"Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII:"

6. PRERROGATIVAS DE LOS ESTADOS.

"Para que la representación diplomática, como organismo que representa a un Estado, pueda realizar sus funciones debe verse libre del control de las autoridades del Estado receptor."

Debe tenerse en cuenta que la embajada representa a un Estado y que todos los privilegios e inmunidades de que goza, dimanar de los principios de Derecho Internacional, que regula las relaciones entre Estados iguales y soberanos.

A) Derechos y obligaciones de los Estados hacia sus nacionales en el extranjero.

Para el célebre tratadista de Derecho Internacional Público, Manuel J. Sierra, los Estados tienen el derecho y la obligación

¹⁴ Cfr. en Carlos Arellano García, op. cit., p. 469.

¹⁵ G. Funke (Grupo de autores), Curso de Derecho Internacional, Manual, libro 2, Editorial Progreso Moscú, 1979, Traducido por Federico Pita, pp. 119 - 120.

¹⁶ Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., México, 1963, 6ª edición, pp. 162 - 163.

de ayudar a sus nacionales en el extranjero, utilizando los recursos permitidos por el Derecho Internacional. Señala que, según diversos autores, llegando incluso hasta la guerra.

Estima que en la actualidad existe una propensión de parte de algunos gobiernos de ejercer su derecho jurisdiccional en diversos asuntos, principalmente en el orden político, sobre sus nacionales en el extranjero, ocasionando constantes y naturales fricciones con las autoridades de los países de residencia."

En opinión del distinguido profesor mexicano, Carlos Arellano García, la comodidad de las comunicaciones en el mundo actual y la gran interdependencia económica entre los distintos Estados miembros de la comunidad internacional, explican el fenómeno social, político y económico de que, en los países existe un contingente de extranjeros.

Considera que, los extranjeros que se hallan en un Estado: de paso, por un período breve, como residentes o como enviados oficiales de su país; gozan de derechos y tienen obligaciones establecidas por el Estado soberano. Apunta que en principio, cada Estado es soberano para precisar los derechos y obligaciones de los extranjeros en su territorio, siempre y cuando no se viole un mínimo de derechos recomendado por el Derecho Interna-

⁶⁷ Manuel J. Sierra, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1959, 3ª edición, p. 173.
⁶⁸ Op. cit., p. 218.

cional.

Destaca que la doctrina es unánime al disponer que la condición jurídica de los extranjeros está sujeta al Derecho Interno de los Estados y a las normas del Derecho Internacional. Al respecto, cita a Niboyet, quien manifiesta:

"Negar a un Estado el derecho de determinar en su territorio con absoluta independencia los derechos de que han de gozar los extranjeros sin preocuparse de las legislaciones de los demás países, implicaría una restricción a la soberanía del mismo en lo que ella tiene de más sagrado. Conviene, sin embargo, -- asegurar al extranjero el mínimo de derechos exigido por el -- respeto a las reglas del Derecho de Gentes."

El doctor Carlos Arellano García manifiesta, en esencia los Estados están en posibilidad de ordenar, en su Derecho Interno, sobre la condición jurídica de los extranjeros y, al hacerlo no tienen más restricción que la no afectación de un mínimo de derechos que el Derecho Internacional acredita a favor de los extranjeros. Considera que si se atenta contra ese límite aparecerá la responsabilidad internacional por transgresión a las normas del Derecho de Gentes obligatorias para los Estados como sujetos de la comunidad internacional. Asimismo, estima que, -- dicha responsabilidad será exigida por el Estado del cual es --

88 Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 236.

89 Cfr. en Carlos Arellano García, op. cit., p. 236.

91 Op. cit., p. 239

nacional el extranjero cuyo mínimo de derechos no fue respetado.

"

Para el mismo doctor Arellano García, el Derecho Internacional Público guarda una gran experiencia en el terreno de las reclamaciones internacionales por efectivas o por supuestas violaciones al mínimo de derechos de que disfrutaban los extranjeros en un Estado determinado. Sobre este particular, destaca que ha existido una situación de notoria desigualdad en la que los países débiles han llevado la peor parte cuando los Estados poderosos decretan unilateralmente la intervención, argumentando la protección de derechos a sus nacionales.

Sobre la trascendencia internacional que tiene la condición jurídica de los extranjeros, Charles G. Fenwick admite lo siguiente:

"... En los últimos años la presencia de extranjeros dentro del territorio de los Estados ha dado lugar a que se susciten numerosas controversias internacionales."

Charles Fenwick, atribuye dichos conflictos sobre la condición jurídica de los extranjeros, a distintos factores, entre los cuales apunta los que siguen:

"a) el rápido desarrollo de las relaciones comerciales internacionales; b) aumento notable en el número de extranjeros residentes en ciertos Estados que ofrecen mejores oportunidades

⁹² Op. cit., p. 239.

⁹³ Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 240.

⁹⁴ *Ibidem*.

para el trabajo y para las empresas comerciales; c) mayor regidez de las gestiones gubernamentales; d) política variable de ciertos Estados con respecto a los derechos individuales de la persona y la propiedad.´´

“

Por su parte, el ilustre jurista contemporáneo Hans Kelsen, expone literalmente en los términos que a continuación se apuntan, el motivo por el cual los Estados protegen los derechos de sus nacionales, y no éstos los defienden directamente:

“Cada Estado tiene el derecho de proteger a sus propios -- nacionales contra violaciones de las normas de Derecho Internacional que se refieran al trato de los extranjeros. Desde el -- punto de vista del Derecho Internacional, este es un derecho -- del Estado, no de sus nacionales, y es un derecho que el Estado tiene solamente con respecto a sus propios nacionales.´´

Carlos Arellano García distinguido catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, además de aseverar “que los Estados regulan en su territorio, la condición jurídica de los extranjeros y que tal regulación está subordinada, para no incurrir en responsabilidad internacional, al respecto de un -- mínimo de derechos que el Derecho Internacional plasma a favor de los extranjeros”; considera que todos los juristas, aceptan

95 Cfr. su texto en Carlos Arellano García, op. cit., p. 240.

96 Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 240.

97 Cfr. en Carlos Arellano García, op. cit., p. 240.

98 Op. cit., p. 240.

99 Ibidem.

la existencia de un mínimo de derechos de los extranjeros; sin embargo, señala que el problema estriba en determinar como se integra ese mínimo de derechos.

Destaca que aún no se dispone con exactitud como se compone el mínimo de derechos de los extranjeros. Anhela que en el futuro, la Organización de las Naciones Unidas, quizá a través de la Comisión de Derecho Internacional, promueva la resolución más exacta de los derechos mínimos de los extranjeros, sin menoscabo de la posibilidad de progreso de las naciones débiles y sin que tales derechos se utilicen, como pretexto de tendencias hegemónicas.

100

Al respecto, el propio doctor Arellano García, expresa su concepto, "el mínimo de derechos no ha de establecerse por comparación con los derechos de los nacionales. En un Estado cuyas instituciones jurídicas y sociales están bien desarrolladas, es posible que el mínimo de derechos a favor de los extranjeros se satisfaga aunque los extranjeros estén en una evidente situación de inferioridad en comparación con los nacionales. En un Estado de gobierno autocrático, es factible que el mínimo de derechos de que deben gozar los extranjeros sólo se satisfaga si a éstos se les otorgan más derechos que a los nacionales."

Igualmente, plantea una tercera hipótesis, según la cual "pudiera suceder que sólo el trato igualitario a nacionales y

100 Op. cit., p. 241.
101 *Ibidem*.

extranjeros, en un país determinado, llenara el mínimo requere --
 rido."¹⁰²

Agrega que, "no interesa que los extranjeros tengan, más, -
 menos o iguales derechos que los nacionales, lo importante es -
 que a los extranjeros se les respete el mínimo de derechos que
 les corresponde. Sólo se justifica la comparación de derechos
 de nacionales y extranjeros cuando hay superioridad o igualdad
 de derechos de extranjeros respecto de nacionales, como un ar--
 gumento de defensa del Estado ante el cual se hace valer la --
 protección de derechos de sus nacionales por otro país."¹⁰³

En la actualidad, según el doctor Carlos Arellano García,¹⁰⁴
 el Derecho Internacional tiende a establecer derechos del hom--
 bre como entidad humana, sea nacional o extranjero. En este --
 sentido, considera que por razón obvia, al determinarse los --
 derechos del hombre quedan también concretados los derechos de
 las personas físicas extranjeras. Igualmente, menciona que han
 existido tendencias internacionales encaminadas a detallar con
 claridad los derechos de los extranjeros. De esta forma, en la
 Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos, efec--
 tuada en Washington, a finales de 1889, se recomendó la acepta--
 ción de una resolución sobre los derechos de los extranjeros, -
 en la que se instituían los siguientes principios:

¹⁰² Carlos Arellano García, op. cit., p. 261.

¹⁰³ Ídem.

¹⁰⁴ Op. cit., p. 242.

"1) Los extranjeros tienen el derecho de disfrutar de todos los derechos civiles que gozan los nativos y se les deben acordar todos los beneficios de dichos derechos, tanto en lo sustancial como en el procedimiento, y los remedios legales correspondientes, les deben ser garantizados de manera igual que a los nativos. 2) Un Estado no reconoce en favor de los extranjeros otras obligaciones o responsabilidades que las establecidas en favor de los nativos por la Constitución y las leyes."

Cabe mencionar que, la delegación norteamericana votó en contra de la recomendación.

Igualmente, subraya el referido autor que, la Segunda Conferencia Panamericana, celebrada en México, del 22 de octubre de 1901 al 22 de enero de 1902, marcó entre los distintos asuntos, la determinación de los derechos de los extranjeros, al alcanzándose el reconocimiento de una Convención en la que se pactó lo siguiente:

"Los Estados no son responsables de los daños sufridos por los extranjeros a causa de actos facciosos o de individuos particulares, ni, en general, de los daños originados por casos fortuitos de cualquier especie, considerándose como tales los actos de guerra, sea civil o nacional, salvo en el caso de que la autoridad constituida se haya mostrado remisa en el cumpli--

105 Cfr. su tanto en Carlos Arellano García, op. cit., p. 242.

106 Ídem.

miento de sus deberes. En todos los casos en que un extranjero tenga reclamación o queja de orden civil, criminal o adminis -- trativa contra un Estado o sus nacionales, deberá interponer su demanda ante el tribunal competente del país; y no podrá re -- clamar por vía diplomática sino en los casos en que haya habi -- do, por parte de ese tribunal, manifiesta denegación de justii -- cia o demora anormal o violación evidente de los principios del Derecho Internacional.¹⁰⁷ "

En torno de dicha Conferencia, Manuel J. Sierra, ilustre -- autor de Derecho Internacional Público sostiene que, en la -- asamblea se advirtió "el esfuerzo de las naciones americanas para precisar que la posición legal de los extranjeros en la -- más liberal de las interpretaciones sólo puede aspirar a condi -- ciones de igualdad con los nacionales."¹⁰⁸ "

Señala el mismo doctor Arellano García, que en la Sexta -- Conferencia Internacional Americana, reunida en la ciudad de la Habana, de enero a febrero de 1928, se suscribió la Convención sobre Condición de los Extranjeros. Estima que esta Convención reitera el principio de igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros. Transcribe a la letra ejemplos de esta igualdad -- contenidos en los artículos 2º y 4º de dicha Convención.

¹⁰⁷ Cfr. su texto en Carlos Arellano García, op. cit., pp. 242 - 243.

¹⁰⁸ Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 243.

¹⁰⁹ Ibidem.

¹¹⁰ Op. cit., p. 243.

"Artículo 2º Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales observando las -- limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados.

"Artículo 4º Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos siempre ¹¹¹ que tales medidas alcancen a la generalidad de la población."

A su vez, refiere que el Código de Bustamante confirma la -- tendencia de igualar a los extranjeros con los nacionales, -- cuando dispone:

"Artículo 1º Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales.

"Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás y cualquiera de esos Estados puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero.

"Artículo 2º Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los --

¹¹¹ Cfr. su texto en Carlos Arellano Gerois, op. cit., p. 243.

nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes.

"Las garantías individuales idénticas, no se extienden, -- salvo disposición especial de la legislación interior al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros -
derechos políticos."¹¹²

113

Alude que según Alfred Verdross, del 5 de noviembre al 5 de diciembre de 1929, se reunió en París una Conferencia cuya finalidad era la codificación del derecho de extranjería en materia económica, pero sin obtener ningún resultado. Asimismo, indica que otras disposiciones sobre la materia están contenidas en los proyectos de la Conferencia de Codificación de La Haya - (1930), relativa a la responsabilidad de los Estados.

En la misma forma anota que, en la Séptima Conferencia Panamericana, efectuada en Montevideo, Uruguay, en diciembre de 1938, se aprobó una Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, cuyo artículo 9º prescribe: "los nacionales y los extranjeros deben recibir la misma protección de la ley y de las autoridades nacionales, y los extranjeros no pueden reclamar -
derechos distintos, o más amplios que los de los nacionales."¹¹⁴
Subraya que esta Convención fue signada por Estados Unidos, -- pero con grandes reservas.

112 Cfr. en tanto en Carlos Arellano García, op. cit., p. 243.

113 Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 244.

114 Cfr. en Carlos Arellano García, op. cit., p. 244.

Considera que, establecida la premisa de la existencia de - derechos de los extranjeros con apoyo en el Derecho Internacio-
nal, el paso siguiente, en el mismo Derecho, ha sido la deter--
minación del derecho y deber que tienen los Estados de proteger
a sus nacionales en el extranjero. Al respecto, Hans Kelsen, -
importante jurista contemporáneo, declara a la letra lo si ----
guiente:

"Cada Estado tiene el derecho de proteger a sus propios --
nacionales contra violaciones de las normas de derecho interna-
cional que se refieran al trato de los extranjeros. Desde el --
punto de vista del derecho internacional, este es un derecho -
del Estado, no de sus nacionales, y es un derecho que el Estado
tiene solamente con respecto a sus propios nacionales. El dere-
cho que tiene un nacional a ser protegido por su Estado depende
del derecho nacional de ese Estado. Especialmente, se autoriza
a un Estado para proteger a sus nacionales contra la llamada -
denegación de justicia. La denegación de justicia es la nega --
ción de protección apropiada por los tribunales (el debido pro-
cedimiento legal). Pero es una norma generalmente reconocida,
que el extranjero debe agotar todos los recursos legales dispo-
nibles según el derecho del Estado responsable de la violación
del derecho internacional, antes que el Estado al cual el ex --
tranjero pertenezca puede hacer reclamos por reparación. Un in-

115 Citado por Carlos Arullano García, op. cit., p. 244.

individuo que no tenga ciudadanía, un apátrida no está protegido por el derecho internacional.¹¹⁶ "

Charles Rousseau, jurista francés, también refiere la circunstancia de que es el Estado al que pertenece el extranjero quien lleva a cabo la reclamación de los derechos de los extranjeros:

" La realización práctica de la responsabilidad internacional se efectúa mediante el endoso, hecho consistente en que el Estado se hace cargo de la reclamación a plantear,¹¹⁷ lo que conduce al ejercicio de la protección diplomática. "

El propio jurista francés, señala tres requisitos para que opere esa protección diplomática o endoso:

" a) Existencia de un vínculo jurídico o político entre el individuo perjudicado y el Estado que hace la reclamación (generalmente, la nacionalidad y excepcionalmente un vínculo convencional, como los de nacionales de Estados protegidos o de territorios sometidos a fideicomiso);

" b) Agotamiento de los recursos internos por parte del reclamante;

" c) Conducta correcta del mismo. El reclamante debe tener las "manos limpias" (teoría de las clean hands¹¹⁸), es decir, - que no haya observado una conducta ilegal."

¹¹⁶ Cfr. su texto en Carlos Arellano García, op. cit., p. 244.

¹¹⁷ Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 244.

¹¹⁸ *Ibidem.*, p. 245.

¹¹⁹ *Ibidem.*

Respecto de protección a extranjeros Manuel J. Sierra, tratadista mexicano, considera la existencia de una tesis iberoamericana relacionada con la protección diplomática:

"Los Estados iberoamericanos, doctrinariamente y en sus compromisos contractuales, han establecido el principio de considerar a los extranjeros bajo un pie de igualdad con los nacionales, exigible cuando resulta de una obligación positiva; el Estado que no ha contraído esta obligación se excede a su deber al otorgar un tratamiento de igualdad, resultando en consecuencia, cualquiera pretensión en contrario, inadmisibles moral y jurídicamente."

B) Inmunidad de jurisdicción.

En opinión de Alfred Verdross, "la independencia de los Estados unos frente a otros tiene, entre otras consecuencias, la de que ninguno de ellos, en cuanto sujeto del Derecho Internacional este sometido al ordenamiento jurídico de otro. Es el viejo principio: *Par in parem non habet imperium*."

Estima que, esta inmunidad es absoluta en razón de que, en la medida en que un Estado surge como titular del poder público no está sometido a la ley de otro Estado ni a su administración, sino únicamente al Derecho Internacional.

120 Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 245.

121 Cfr. en Carlos Arellano García, op. cit., p. 245.

122 Derecho Internacional Público, Editorial Aguilar, Madrid, 1933, 4ª edición, traducción de Trujol y Serra, p. 281.

Por otra parte señala que, desde 1886, la judicatura italiana y la belga desde 1903, vienen considerando que un Estado extranjero en calidad de titular de derechos privados puede ser llevado ante los tribunales como cualquier persona particular; idea a la que se han unido lentamente otros Estados de Europa, que igualmente se concretan a eliminar de la jurisdicción los actos que los Estados efectúan.

Destaca que, "el Convenio sobre la inmunidad de los Estados adoptado por la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa en mayo de 1972, y abierto a la firma de los Estados, sin anunciar el principio a la inmunidad, enumera los casos en que la excepción de jurisdicción no puede ser invocada, conectando la relación jurídica al país del fuero en que está implicado el Estado en litigio."¹²³

124

Para Manuel J. Sierra, notable tratadista de Derecho Internacional Público la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros es reconocida por la jurisprudencia y por la doctrina. Al efecto, refiere la opinión del jurisconsulto italiano Anzilotti, quien asevera que existe una regla común de Derecho Internacional que obliga a los Estados a proporcionarse mutuamente la inmunidad de jurisdicción. Asimismo, manifiesta que, es universalmente aceptada la incapacidad de los tribunales de

123 Alfred Verdross, Op. cit., pp. 208 - 222.

124 Op. cit., 3ª edición, p. 178.

125 Citado por Manuel J. Sierra, op. cit., 3ª edición, p. 175.

un Estado para observar en los juicios en que otro Estado sea demandado.

Agrega que, como una excepción a la inmunidad de los Estados, se puede citar, la restricción autorizada por ellos mismos al someter al arbitraje la solución de un asunto. ¹²⁶

El distinguido profesor mexicano Carlos Arellano García, - considera que otra manifestación de la independencia de los Estados se apoya en la inmunidad de jurisdicción. Señala que la - frase inmunidad de jurisdicción se refiere a un principio jurídico de Derecho Internacional, en virtud del cual se elimina la actuación autoritaria en legislación, en jurisdicción* y en administración de las autoridades distintas a las nacionales. -- Afirma con certeza que, "el poder estatal de otro país se de -- tiene en las fronteras del territorio nacional de un Estado independiente." ¹²⁷

A su vez, manifiesta que como resultado de la soberanía de cada Estado, que elimina el ejercicio de autoridades ajenas, - los Estados extranjeros se encuentran imposibilitados para llevar a cabo funciones legislativas, administrativas o judiciales, dentro del territorio del país que allí ejerce soberanía - interna exclusiva.

El hecho de que una ley extranjera se aplique en un Estado soberano, en opinión del mismo doctor Arellano García, sólo -- ¹²⁸

¹²⁶ Op. cit., p. 463.

¹²⁷ Ibidem.

¹²⁸ Op. cit., pp. 175 - 176.

puede ser producto de una norma jurídica internacional comprendida en un tratado o bien, de una norma jurídica interna del Estado receptor que consciente la aplicación extraterritorial de dicha norma jurídica extraña. Admite que, esto sucede en materia de conflicto internacional de leyes, en Derecho Internacional Privado.

Adicionalmente, considera que los actos administrativos ajenos y las sentencias judiciales originarias de otros países, pueden llegar a tener validez extraterritorial en el Estado soberano receptor pero, condicionados al requisito de que proceda la autorización del país soberano, mediante la ayuda judicial o el auxilio administrativo.

Subraya que el Estado soberano es inmune a los actos de gobierno de países extraños, los cuales no pueden causar efectos jurídicos en el territorio de un Estado soberano, a no ser que éste conceda su permiso basado en normas jurídicas internacionales o internas.

C) Rango o procedencia.

Para Manuel J. Sierra, destacado autor de Derecho Internacional Público, las desigualdades de hecho llevan a admitir divergencias de rango entre los Estados. Apunta que, principalmente durante los siglos XVI y XVII, estas cuestiones de procedencia tuvieron gran importancia.

Sobre el particular, dicho autor estima que no se han podido establecer reglas exactas, y en ello la única guía es la -- costumbre. De acuerdo con la misma, señala que los Estados in-- dependientes tienen derecho a honores reales.

Considera adicionalmente que entre los distintos Estados - ubicados en el mismo rango no existen grados específicos y -- cuando se trata de la firma de un tratado se emplea generalmen-- te el orden alfabético.

D) Intercambio.

El intercambio, según el internacionalista mexicano Manuel J. -
¹³⁰Sierra, estriba en la capacidad de los Estados para establecer entre sí relaciones de todo orden, políticas, económicas y culturales, en su más amplio sentido, sin que los demás Estados - puedan obstaculizar su ejercicio.

Considera que este intercambio es un requisito elemental de la vida internacional y cumple estimaciones de mutua conviven-- cia. Asimismo, señala que sostener un intercambio con los otros Estados no establece un deber legal, pero es evidente que su -- rechazo o limitación arbitraria o discriminatoria, tienen el - carácter de un acto inamistoso en contra del cual pueden lle -- varse a cabo venganzas, con sus nocivos resultados para la con-- servación de la paz.

Igualmente, estima que por su trascendencia cada vez mayor, el

¹³⁰ Op. cit., 4ª edición, pp. 162 - 163.

intercambio comercial supone la facultad para cada Estado de someter su comercio a las reglas y limitaciones que considere indispensables para proteger sus intereses. Entre dichas restricciones apunta las siguientes: la de cerrar su territorio a la importación de ciertas mercancías, ordenar determinados impuestos, beneficiar a una nación por una disposición en un tratado de comercio, seleccionar una tarifa abiertamente proteccionista, vedar por razones sanitarias la importación de algún producto extranjero, reservar el comercio de cabotaje a sus mismos nacionales.

Reconoce que a pesar de que teóricamente es cierto el derecho de un Estado de apartarse comercialmente de los demás, en el terreno práctico se impugna este asunto y de hecho no se acepta, como en el caso de China, que fue obligada por la fuerza a abrir sus puertas al comercio exterior, admitiéndose ante las distintas naciones, el derecho de una misma oportunidad de comercio con aquel país. Menciona que este principio surge en el tratado de Washington celebrado en 1922, y al cual México se unió.¹³¹

132

César Sepúlveda, notable internacionalista mexicano refiere específicamente, que durante la Tercera Reunión de la Conferencia de Comercio y Desarrollo de Naciones Unidas (UNCTAD), cele-

¹³¹ Manuel J. Sierra, op. cit., 3ª edición, p. 175.

¹³² Derecho Internacional, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981, pp. 448 - 454.

brada en Santiago de Chile, el 19 de abril de 1972, el Presidente de México Luis Echeverría Álvarez, expresó en un discurso de tesis, que debía redactarse por parte de la UNCTAD, una carta en la que se definieran los derechos y las obligaciones de los Estados en materia económica, determinando con ello la vigencia de un sistema legal, con la finalidad de que el intercambio comercial, y en general, las relaciones económicas entre los países industrializados y las naciones en desarrollo se lleven a cabo sobre bases justas, seguras e iguales; asimismo, de conformidad con normas obligatorias de comportamiento económico, con valor universal, y que disponga un mecanismo de cooperación para el progreso equitativo del mundo y para ayudar al equilibrio político del mundo. Al efecto, dicho funcionario propuso, la conveniencia de que un grupo de trabajo de representantes dentro de la propia UNCTAD, o bien de otros organismos internacionales elaborara un anteproyecto de carta sobre estos relevantes puntos.

Cumpliendo con dichas bases, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 12 de diciembre de 1974.¹³³

Para César Sepúlveda, la Carta Económica es un instrumento heterogéneo y complejo, muy extenso, que comprende diversas materias en los treinta y cuatro artículos que contiene. Encierra

¹³³ Cfr. César Sepúlveda, op. cit., pp. 448 - 454.
¹³⁴ Op. cit., pp. 448 - 454.

declaraciones de principios. Junto a ellas se apuntan disposiciones de comercio, formando la parte más abundante de la misma. Igualmente, trata sobre inversiones extranjeras. Ahí en --- encuentran referencia las empresas transnacionales. También son - abordados aspectos de organización internacional. Además se -- menciona la ciencia y la tecnología. El desarme ocupa un lugar en sus prescripciones. Recibe atención en el mismo documento el colonialismo, el equilibrio ecológico. La propia Carta, esta -- blece reglas sobre su interpretación y su procedimiento de re-- visión.

Por último, apunta lo que podría denominarse "economía parlamentaria" ya que, existía un ambiente propicio y una confrontación definida entre los países industriales y los del tercer mundo.

Asimismo, considera la Carta como un eficaz instrumento de negociación, que puede actuar como un punto de equilibrio político y jurídico entre el grupo de países industrializados y las naciones en crecimiento. Dicha Carta, está impregnada de contenido político, capaz de influir el comportamiento de los países conducta que al mismo tiempo colabora a la creación de normas - generales.

E) Deberes de los Estados.

En opinión del célebre tratadista de Derecho Internacional Pú--

blico, Manuel J. Sierra, cada derecho fundamental involucra el deber de respetar el correspondiente derecho de los distintos miembros de la comunidad internacional.

Manifiesta que es común enumerar los derechos, de preferencia a los deberes de los Estados. Señala particularmente, el deber moral y legal de los gobiernos de ejecutar sus compromisos y someterse a las normas y principios del Derecho Internacional en sus relaciones mutuas.

Dada la bilateralidad de lo jurídico, estima Alfred ¹³⁶ Verdross, no hay auténticos derechos fundamentales sino cuando frente a ellos, haya deberes fundamentales correlativos.

A su vez, el distinguido catedrático mexicano Carlos ¹³⁷ Arellano García, manifiesta estar de acuerdo en que la atención de los derechos fundamentales de los Estados, implica la referencia a los correlativos deberes ¹³⁸ fundamentales de los Estados; en razón de que, "sin deber no hay derecho."

¹³⁵ Op. cit., 1ª edición, p. 178.

¹³⁶ Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 481.

¹³⁷ Op. cit., p. 481.

¹³⁸ Carlos Arellano García, op. cit., p. 481.

CAPITULO V

ESTUDIO PARTICULAR DE LAS NORMAS INTERNACIONALES

1. CONVENCION SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS, MONTEVIDEO, 1933, SEPTIMA CONFERENCIA PANAMERICANA.

La Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, firmada en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933,¹ suscrita por México en la misma fecha y ratificada hasta 1936, es muy significativa; en razón de que, está directamente relacionada con el establecimiento de normas internacionales que contienen los derechos y deberes de los Estados. Charles G. Fenwick, "la Conferencia de Montevideo de 1933, fue el punto de partida de la acción oficial". De esta forma, los Estados firmantes de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados acordaron dentro de ciertas restricciones que " la existencia política de los Estados era independiente de su reconocimiento, que los Estados -- eran jurídicamente iguales, que los derechos fundamentales de -- los Estados no podían ser afectados en forma alguna, que el reconocimiento de un Estado sólo significaba la aceptación de su personalidad, que ningún Estado tenía el derecho de intervenir

¹ Cfr. en Carlos Arellano García, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., México, 1931, 2ª edición, p. 435.

² Derecho Internacional, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1963, Producción de María I. de Fishman, pp. 243-244.

en los asuntos internos o externos de otro, que los nativos y extranjeros no podían reclamar derechos distintos o más amplios que los de los nacionales del país, que las disputas tenían que ser solucionadas por métodos pacíficos y no debían reconocerse las conquistas territoriales, ni las ventajas especiales de -- cualquier índole, obtenidas por la fuerza." Debido a su importancia se transcriben textualmente sus disposiciones:

" `Artículo 1º El Estado como persona de Derecho Interna -- cional debe reunir los siguientes requisitos:

• `I. Población permanente.

• `II. Territorio determinado.

• `III. Gobierno.

" `IV. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.

" `Artículo 2º El Estado Federal constituye una sola persona ante el Derecho Internacional.

" `Artículo 3º La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aún antes de reconocido el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales.

" `El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites - que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al - Derecho Internacional.

" `Artículo 4º Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos y tienen igual capacidad para ejercerlos. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de Derecho Internacional.

" `Artículo 5º Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de ser afectados en forma alguna.

" `Artículo 6º El reconocimiento de un Estado meramente -- significa que el que lo reconoce acepta la personalidad del -- otro con todos los derechos y deberes determinados por el Derecho Internacional. El reconocimiento es incondicional e irrevocable.

" `Artículo 7º El reconocimiento del Estado podrá ser expreso o tácito. Este último resulta de todo acto que implique la intención de reconocer el nuevo Estado.

" `Artículo 8º Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro.

" `Artículo 9º La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los

extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los de los nacionales.

* Artículo 10. Es interés primordial de los Estados la conservación de la paz. Las divergencias de cualquier clase que entre ellos se susciten deben arreglarse por los medios pacíficos reconocidos.

* Artículo 11. Los Estados contratantes, consagran, en definitiva como norma de su conducta, la obligación precisa de no reconocer las adquisiciones territoriales o de ventajas especiales que le realicen por la fuerza, ya sea que esta consiste en el uso de las armas, en representaciones diplomáticas cominatorias o en cualquier otro medio de coacción efectiva. El territorio de los Estados es inviolable y no puede ser objeto de ocupaciones militares ni de otras medidas de fuerza impuestas por otro Estado, ni directa ni indirectamente, ni por motivo alguno, ni aún de manera temporal.'

**A) Protocolo Adicional relativo a No Intervención, Buenos Aires, 1936, Conferencia Interamericana para la --
Conservación de la Paz.**

El Protocolo Adicional relativo a la No Intervención que reafirma el derecho de los Estados y el deber de los mismos a la no intervención, se firmó en Buenos Aires, el 23 de diciembre -

4 Cfr. su texto en Carlos Arellano Garofa, op. cit., pp. 455 - 454.

FALTA PAGINA

No. 63

de 1936. Expreso se dió a conocer en el preámbulo del Protocolo que la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, de 1933, "consagró el principio fundamental de que "ningún Estado tiene el derecho de intervenir en los asuntos internos y externos de otro. " Al efecto, textualmente dispone lo siguiente:

" Artículo 1º Las Altas Partes Contratantes declaran inadmisibile la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo en los asuntos interiores o exteriores de cualquiera otra de las Partes.

" La violación de las estipulaciones de este artículo dará lugar a una consulta mutua, a fin de cambiar ideas y buscar procedimientos de avenimiento pacífico.

" Artículo 2º Se estipula que toda incidencia sobre interpretación del presente Protocolo Adicional, que no haya podido resolverse por la vía diplomática, será sometida al procedimiento conciliatorio de los Convenios vigentes o al recurso arbitral o al arreglo judicial. "

Cabe mencionar que, el hecho de que los Estados Unidos suscribieran y confirmaran la Convención de Montevideo dejó constancia de que, a partir del 4 de marzo de ese año, su gobierno ponía en claro que aprobaba el principio general de no interven-

5 Carlos Arellano García, op. cit., p. 456.

6 Cfr. su texto en Carlos Arellano García, op. cit., pp. 456 - 457.

7 Cfr. en Charles G. Fenwick, op. cit., pp. 265 - 266.

ción pero que, estimaba imprescindible elaborar interpretaciones y definiciones de tales expresiones substanciales, con la finalidad de impedir, diferencias de opinión en relación a su aplicación.

2. CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

La Organización de Estados Americanos, agrupación regional modelo en su genero, se apoya sobre tres bases esenciales: La Carta de Bogotá, el Tratado de Asistencia Recíproca y el Pacto de Bogotá. Dichos instrumentos están perfectamente combinados con la Carta de las Naciones Unidas y en conjunto forman el ejemplo más elocuente de lo que comprende la Carta por acuerdo regional. Aunque prácticamente existía esa organización en instituciones separadas, le hacía falta la base contractual que se estableció en Bogotá.

Fue posterior a la Segunda Guerra Mundial cuando la organización se transformó en figura jurídica convencional y adoptó el nombre de Organización de Estados Americanos.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, es resultado específicamente, de la IX Conferencia de Estados Americanos, realizada en Bogotá, en 1948, con sus correspondientes modificaciones de Buenos Aires, en 1967, comprende el capítulo

8 Cesar Sepúlveda, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., Mexico, 1971, 4ª edición, p. 320.

9 Bobrov B. (Grupo de autores), Curso de Derecho Internacional, Manual, Libro 2, Editorial Progreso, Moscú, 1979, Traducido del ruso por Federico Fita, p. 193.

10 Cfr. en Carlos Arellano García, op. cit., p. 460.

IV, titulado "Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados", sus artículos del 9 al 22 se transcriben literalmente a continuación:

" 'Artículo 9º Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional.

" 'Artículo 10. Todo Estado americano tiene el deber de respetar los derechos de que disfrutaban los demás Estados de acuerdo con el derecho internacional.

" 'Artículo 11. Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna.

" 'Artículo 12. La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aún antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entienda, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional.

" `Artículo 13. El reconocimiento implica que el Estado que lo otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y deberes que, para uno y otro, determina el derecho internacional.

" `Artículo 14. El derecho que tiene el Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza a ejecutar actos injustos contra otro Estado.

" `Artículo 15. La jurisdicción de los Estados en los territorios del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros.

" `Artículo 16. Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.

" `Artículo 17. El respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Los tratados y acuerdos internacionales deben ser públicos.

" `Artículo 18. Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, -- sino también cualquiera otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos po-

líticos, económicos y culturales que lo constituyen.

" Artículo 19. Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado¹¹ y obtener de éste ventajas de "cualquier" naturaleza " " (sic).

" Artículo 20. El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aún de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

" Artículo 21. Los Estados americanos se obligan en sus -- relaciones internacionales a no incurrir al uso de la fuerza, - salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tra-- tados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados.

" Artículo 22. Las medidas que, de acuerdo con los trata - dos vigentes, se adopten para el mantenimiento de la paz, y la seguridad, no constituyen violación¹² de los principios enuncia-- dos en los artículos 18 y 20. " "

En lo que hace a las reformas iniciadas en Buenos Aires, -

11 " Artículo 19. Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para for-- sar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de este ven-- tajás de "cualquier" naturaleza " " (sic); p. 460.

12 Cfr. su texto en Carlos Arellano García, op. cit., pp. 460 - 461.

destaca César Sepúlveda, ilustre internacionalista mexicano, no responden al reclamo general, ni son impresionantes. En el terreno de la colaboración económica, donde hacen falta mecanismos adecuados, los cambios han sido mínimos, y de índole más bien literario.

Actualmente, la OEA está conformada por veinte países latinoamericanos y los Estados Unidos. En cuanto a los miembros, se les asigna el capítulo III de la misma Carta, en el cual después de aseverar que, "son miembros de la Organización todos los Estados americanos que ratifiquen la presente Carta", de termina los requisitos y el procedimiento para la admisión de miembros nuevos.

Señala como requisitos los siguientes:

- a) Que sea Estado americano,
- b) que esté dispuesto a firmar y ratificar la Carta de la Organización,
- c) que acepte " todas las obligaciones que entraña la calidad de miembro, en especial las referentes a la seguridad colectiva, mencionadas expresamente en los artículos 27 y 28 de la Carta."

Relativo al procedimiento, se inicia mediante un escrito -

¹³ Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., México, 1971, 4ª edición, p. 326.

¹⁴ Bobrov H., op. cit., p. 193.

¹⁵ Modesto Seara Vásquez, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., México, 1976, 6ª edición, p. 176.

¹⁶ Cfr. en Modesto Seara Vásquez, op. cit., p. 176.

del solicitante al Secretario General, expresando su disposición de cumplir las condiciones referidas, y su anhelo de ser miembro de dicha Organización; posteriormente, el Consejo Permanente precisará, por mayoría de dos tercios, si recomienda la admisión. Finalmente, resolverá la Asamblea General, igualmente por mayoría de dos tercios.

En 1962, se quitó a Cuba de la Organización, argumentando que su gobierno era partidario del "marxismo - leninismo". Este acto ilícito causó indignación en los medios democráticos y entre los gobiernos de varios países latinoamericanos.

Hoy, es muy firme en la OEA la tendencia por el restablecimiento de Cuba en la Organización.

En la Organización de Estados Americanos están definidas - dos posturas contrapuestas. Los Estados Unidos luchan por mantener en ella su posición dominante, con el fin de seguir usándola como vehículo de intromisión en los asuntos propios de los países de Latinoamérica. Por otra parte, numerosos Estados latinoamericanos hacen cara a las imposiciones estadounidenses y batallan por garantizar su independencia y conseguir que la OEA cambie de rumbo, encaminándose a la solución de los problemas socioeconómicos vitales, para estos países y la cooperación en pie de igualdad y mutuamente provechosa.

La existencia de dichas propensiones opuestas, en el seno

17 Cfr. en Modesto Sears Vásquez, op. cit., p. 176.

18 Bobrov, R., (Grupo de autores), op. cit., p. 193.

de la OEA ha marcado su huella en el contenido de los documentos elementales de la Organización. En ellos existen reglas que coinciden con lo dispuesto en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, (distintas normas sobre la solución pacífica de los conflictos, la colaboración en la esfera económica, la proclamación del principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados, del principio de su igualdad jurídica, etc.).

3. CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Durante la Segunda Guerra Mundial, meditando sobre sus resultados desastrosos, los países aliados que se habían obstinado en acabar con el sistema derivado de la ideología nazi - fascista, iniciaron planes para estructurar una paz firme y duradera que quedara establecida al final de la guerra.

De este modo, la Declaración Interaliada suscrita el 12 de junio de 1941, en Londres, ordenaba que los signatarios se comprometían a no celebrar una paz separada con los países del eje

El Presidente Roosevelt de los Estados Unidos de América, y el Primer Ministro Winston Churchill, del Reino Unido, firmaron el 14 de agosto de 1941, la Carta del Atlántico, con la intención de instituir en el futuro un sistema de seguridad general que impida la amenaza del empleo de la fuerza.

¹⁹ Bobrov R., (Grupo de autores), op. cit., p. 193.

²⁰ Cfr. Roberto Mifas Escobedo, Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial Orión, México, 1970, pp. 76-77.

²¹ Ibidem.

El 1º de enero de 1942, en Washington, se suscribió la Declaración de las Naciones Unidas, en la cual, los Estados comprometidos se obligaron a juntar sus esfuerzos en contra de los integrantes del Pacto Tripartita (Eje), y sus seguidores y a no convenir separadamente tratados de paz. A los países que participaron en ella se les designó "Naciones Unidas".

La Declaración de Moscú de 30 de octubre de 1943, y la Declaración del 1º de diciembre de 1943, establecieron los propósitos de crear al término de la guerra, la nueva organización internacional apoyada en el principio de igualdad soberana de los Estados. Para dicho objetivo, las tres potencias aliadas, la URSS, los E: E: U:U: e Inglaterra, se reunieron en Dumbarton Oaks, Escocia, en una Conferencia realizada del 21 de agosto al 28 de septiembre de 1944, en la que se elaboró en lo esencial el proyecto de Carta de la Organización:

" Primeras propuestas respecto a la fundación de una organización general internacional para el mantenimiento de la paz y de la seguridad." Tiempo después el proyecto lo aprobó también China (las pláticas entre los E.E.U.U., Inglaterra y China se verificaron del 29 de septiembre al 7 de octubre de 1944). Sin embargo, no se consignó entonces, el acuerdo sobre distin--

22 Cfr. Roberto Miñes Escalante, op. cit., pp. 76 - 77.

23 Bobrov A. (Grupo de autores), op. cit., p. 168.

24 Cfr. Roberto Miñes Escalante, op. cit., pp. 76 - 77.

25 Cfr. Bobrov A., (Grupo de autores), op. cit., p. 168.

26 *Ibidem.*, p. 169.

27 *Ibidem.*

tas cuestiones relevantes como (el procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad, el destino de los territorios bajo -- mandato, el contenido del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y otras).

Estas diferencias entre los dirigentes de las tres poten -- cias, quedaron arregladas en la Conferencia de Crimea (Yalta), el 11 de febrero de 1945, entonces se determinó la forma a la que se sometería la votación en el Consejo de Seguridad, y se adoptó la decisión de convocar a la Conferencia de San Francisco.

De este modo, del 25 de abril al 26 de junio de 1945, se -- reunió en San Francisco, California, la Conferencia de las Na-- ciones Unidas para la Organización Internacional. Fue al térmi-- no de dicha Conferencia que se firmó la Carta de las Naciones - Unidas, el 26 de junio de 1945, misma que cobró vigencia el 24 de octubre de ese mismo año, al ser ratificada de acuerdo con - su texto, por China, Francia, la U.R.S.S., el Reino Unido y los Estados Unidos; así como, por la mayoría de los firmantes. -- (Colaboraron 50 países). Polonia fue también miembro originario de la ONU, pero a su representante no se le invitó a la Confe-- rencia; en razón de que, a ello se opusieron los Gobiernos de - Inglaterra y Estados Unidos. En la Carta se dejó en blanco el -

18 Cfr. Roberto Miñes Escalante, op. cit., pp. 76 - 77.

19 *Ibidem*.

20 Cfr. Carlos Arellano García, op. cit., p. 458.

21 Roberto Miñes Escalante, op. cit., pp. 76 - 77.

lugar que le correspondía (por orden alfabético), entre las -- firmas de los diversos miembros originarios de la nueva organización internacional.

La Organización de las Naciones Unidas está creada bajo el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros y sus fines son: unir las fuerzas de los Estados amantes de la paz, - para la conservación de la paz y la seguridad internacionales, garantizar mediante la admisión de principios y la adopción de procedimientos, que únicamente se empleará la fuerza armada en servicio del interés común; asimismo, promover el desarrollo - económico y social de todos los pueblos por medio de un mecanismo internacional.

De manera específica, "en el segundo párrafo del preámbulo de la Carta se alude a la igualdad de derechos de las naciones grandes y pequeñas.

"el artículo 1, parágrafo 2 de la Carta, señala como propósito de las Naciones Unidas el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos."

Asimismo, "se consigna en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Carta que la Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros. En el parágrafo 2 del mismo precepto se determina el deber de los miembros de la Organización de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas -

12 Roberto Mides Escalante, op. cit., pp. 74 - 77.

13 Cfr. Carlos Arellano Geroña, op. cit., pp. 458 - 459.

por ellos de acuerdo con la Carta. El párrafo 3 obliga a los miembros al arreglo de sus controversias internacionales por medios pacíficos. Por su parte, el párrafo 4 apunta el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de "cualquier" Estado" (sic).

"El derecho a la no intervención se comprende en el párrafo 7 del artículo 2 de la Carta:

"Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII." (Amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz, o actos de agresión).

La propia Carta contiene disposiciones relativas a los derechos y deberes fundamentales de los Estados:

" Ante la Asamblea de las Naciones Unidas prevalece la igualdad de los Estados al indicar el artículo 18, párrafo 1,

34 * ... Por su parte, el párrafo 4 apunta el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de "cualquier" Estado" (sic), p. 459.

35 Cfr. su texto en Carlos Arellano García, op. cit., p. 459

36 Modesto Seara Viquez, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., México, 1974, 4ª edición, p. 150.

que cada miembro de la Asamblea General tendrá un voto.

" La excepción a la igualdad jurídica de los Estados está en el párrafo 1 del artículo 23 de la Carta, disposición en la que sólo se da el carácter de miembro permanente del Consejo de Seguridad a cinco grandes potencias: La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América.

" El artículo 27 de la Carta establece las hipótesis en las que las decisiones del Consejo de Seguridad requiere el voto necesario de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, con lo que se acentúa la desigualdad permitida por la Carta.

En el artículo 51 de la Carta se plasma el derecho de los Estados a la legítima defensa:

"Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para -

17 Cfr. en Carlos Arellano García, op. cit., p. 459.

ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.³⁸

La propia Carta de las Naciones Unidas erige como órganos principales de la Organización: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y el Secretario.

Una determinación de la Asamblea General, aprobada el 14 de diciembre de 1946,³⁹ estableció la sede permanente de dicha Organización en Nueva York; lo mismo que, su estatuto fue precisado definitivamente por el (Acuerdo de Lake Success), celebrado en 1947.⁴⁰

A) Proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados, de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, de 1947.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su 123ª sesión - del 21 de noviembre de 1947, creó a la Comisión de Derecho Internacional, encargada de elaborar un Proyecto de Declaración sobre Derechos y Deberes de los Estados, para ser admitida por la propia Asamblea General. Dicha Declaración consigna los pre-

³⁸ Cfr. en Carlos Arellano García, op. cit., p. 459.
³⁹ Bobrov B., (Grupo de autores), op. cit., p. 172.
⁴⁰ Cfr. en Modesto Seara Vázquez, op. cit., p. 138.
⁴¹ *Ibidem*.

ceptos siguientes:

"`Artículo 1º Todo Estado tiene derecho a la independencia y, por ende, a ejercer libremente todas sus facultades legales, incluso la de elegir su forma de gobierno, sin sujeción a la -- voluntad de ningún otro Estado.

"`Artículo 2º Todo Estado tiene derecho a ejercer jurisdicción sobre su territorio y sobre todas las personas y las cosas que en él se encuentren, sin perjuicio de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional.

"`Artículo 3º Todo Estado tiene el deber de abstenerse de - intervenir en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estado.

"`Artículo 4º Todo Estado "tene" el deber de "abstnerse" - de fomentar las luchas civiles en el territorio de otro Estado y a impedir, dentro de su territorio, la organización de acti-- vidades destinadas a fomentarlas`" (sic).

"`Artículo 5º Todo Estado tiene derecho a la igualdad jurídica con los demás Estados.

"`Artículo 6º Todo Estado tiene el deber de tratar a las - personas sujetas a su jurisdicción con el respeto debido a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión.

42 "Artículo 4º Todo Estado "tene" el deber de "abstnerse" de fomentar las luchas civiles en el territorio de otro Estado-- y a impedir, ..." (sic), p. 461.

"`Artículo 7º Todo Estado tiene el deber de velar porque -
las condiciones que prevalezcan en su territorio no amenacen la
paz ni el orden internacionales.

"`Artículo 8º Todo Estado tiene el deber de arreglar sus -
controversias con otros Estados por medios pacíficos, de tal -
manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad
internacionales ni la justicia.

"`Artículo 9º Todo Estado tiene el deber de abstenerse de -
recurrir a la guerra como instrumento de política nacional, y
de toda amenaza o uso de la fuerza contra la integridad terri--
torial o la independencia política de otro Estado, o en cual --
quiera otra forma incompatible con el derecho y el orden inter-
nacionales.

"`Artículo 10. Todo Estado tiene el deber de abstenerse de
dar ayuda a cualquier Estado que infringiere el artículo 9º o -
en contra del cual las Naciones Unidas estuvieran ejerciendo -
acción preventiva o coercitiva.

"`Artículo 11. Todo Estado tiene el deber de abstenerse de
reconocer las adquisiciones territoriales efectuadas por otro -
Estado en contravención del artículo 9º.

"`Artículo 12. Todo Estado tiene el derecho de legítima de-
fensa individual o colectiva, en caso de ataque armado.

"`Artículo 13. Todo Estado tiene el deber de cumplir de --
buena fe las obligaciones emanadas de los tratados y de otras -

fuentes de derecho internacional, y no puede invocar disposi --
 ciones de su propia constitución o de sus leyes como excusa --
 para dejar de cumplir este deber.

"Artículo 14. Todo Estado tiene el deber de conducir sus
 relaciones con otros Estados de conformidad con el derecho in--
 ternacional y con el principio de que la soberanía del Estado⁴³ -
 está subordinada a la supremacía del derecho internacional."

B) Problemas actuales de la Organización de las Naciones Unidas.

Entre la década de los años ochenta y el momento presente, la
 Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha tenido cambios -
 esenciales.

Los cambios en el medio siglo transcurrido desde la funda--
 ción de la ONU, en especial aquellos que han tenido lugar en -
 los últimos años, obligan a una reflexión sobre la eficacia de
 este organismo en un mundo en transición.

En 1994, las Naciones Unidas son una organización con un -
 perfil del todo diferente al que tenían en 1945.

"Las reformas iniciadas en la Unión Soviética por Mijail
 Gorbachov y la distensión resultante en las relaciones entre

⁴³ Cfr. su texto en Carlos Arellano García, op. cit., pp.
 461 - 462.
⁴⁴ Manuel Fello (Presentación), Olga Palliser (Compilación
 e Introducción), Las Naciones Unidas hoy: visión de México, --
 Editada conjuntamente por la Secretaría de Relaciones Exterio--
 res, y el Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 23.
⁴⁵ *Ibidem.*, p. 211.

ese país y Estados Unidos, inauguraron un clima diferente en las Naciones Unidas. Las barreras ideológicas que separaban a los frentes occidental y socialista desde la creación de la Organización comenzaron a levantarse. La caída del Muro de Berlín los acontecimientos del verano de 1991 y posteriormente el desmoronamiento del imperio soviético y del país forjado por Stalin, liquidaron la bipolaridad que por tanto tiempo definiera las posiciones de los Estados dentro de las Naciones Unidas"

Sin duda el hecho actual más importante para la política internacional es el fin de la Guerra Fría y el desvanecimiento del bloque socialista.

El fin de la Guerra Fría reformó la estructura de las relaciones internacionales, y transformó el comportamiento de sus agentes es sus aspectos ideológico y cultural.

El fin de la Guerra Fría acabó con los alineamientos de un bloque socialista que se colapsó, y con las muchas mezclas políticas que tenían como punto de referencia esa asociación de países, hoy desaparecida como fuerza política de grupo. En su lugar, ha cobrado importancia la coordinación de los países industriales avanzados, quienes lograron consolidar sus instancias de concentración. De modo que, su victoria sobre el contrincante comunista, sumada al proceso de integración europeo y

46 Manuel Tello (Presentación), Olga Felliczer (Compilación e Introducción), op. cit., p. 212.
47 *Ibidem.*, p. 21.

al deseo de los países de Europa del Este de agregarse a la -- prosperidad comunitaria, ha permitido a los países occidentales fortalecer su capacidad de influencia. Su representación desproporcionada en el Consejo de Seguridad les brinda la posibilidad de desempeñar un papel casi exclusivo en la toma de las grandes decisiones de las Naciones Unidas.

Asimismo, un aspecto central de la Organización internacional, está ligado a la crisis de las políticas especiales de los países en desarrollo, que no sólo parecen haber perdido la congruencia de las posiciones sino, tal vez, los objetivos mismos, las posibilidades prácticas de una política de conjunto.

Hoy el sistema de Naciones Unidas es menos previsible que en otros tiempos, y tampoco es fácil determinar en el conjunto la ubicación política de cada país, porque ésta no existe de -- manera estricta; sólo es posible indicar los cambios de la ONU de tema a tema, de asunto en asunto. Pero tal problema no es -- resultado únicamente de la pérdida del bloque socialista y del debilitamiento de las agrupaciones tradicionales de los países en desarrollo. La contrariedad política que enfrentan las Na -- ciones Unidas tiene un origen más hondo y general vinculado con la forma de las nuevas relaciones globales, con su relativa -- imprecisión y con algunos fenómenos que hacen altamente impre--

48 Manuel Tello (Presentación), Olga Pellicer (Compilación e Introducción), op. cit., p. 212.

49 *Ibidem.*, p. 26.

50 *Ibidem.*

visible el proceder internacional y la clase de problemas a que se enfrenta la Organización.

Hoy el escenario internacional parece desenvolverse en dos planos: Uno relacionado a la globalidad e interdependencia, en buena medida definidas por los centros financieros, por los valores "universales" sobre los que insisten los medios de comunicación, por el carácter semejante de las instituciones y de la cultura política y económica que proponen los centros dominantes, en la tradición occidental.

Por otra parte, se encuentra un conjunto de fuerzas y tendencias, que se oponen, en ocasiones, violentamente, a la organización congruente del mundo, al significado universal, de los valores. Dichas fuerzas disgregadoras y desorganizadoras han sido básicamente la xenofobia, el racismo, los fundamentalismos religiosos, los milenarismos místicos, los nacionalismos, los regionalismos y localismos agresivos. A los elementos anteriores, se adiciona una combinación de desastres sociales como las hambrunas, las enfermedades, el deterioro del medio ambiente, la insuficiencia de recursos de toda índole, particularmente, el agua, la sobrepoblación y la acumulación en los nuevos centros urbanos, las grandes migraciones y las ancestrales peleas por las fronteras indeterminadas, el abandono de niños y viejos etc.

51 Manuel Pello (Presentación), Olga Pellicer (Compilación e Introducción), op. cit., p. 24.

52 *Ibidem*.

Tal conjunto de eventos ha llevado a una parte de la humanidad a enfrentarse y a una fragmentación difícil de creer hace poco tiempo. Frente al despertar de estas fuerzas desmembradas de las previsibles relaciones internacionales, ni las Naciones Unidas, ni las grandes potencias, tienen, los medios organizativos, políticos e intelectuales indispensables para afrontarlas.

Desde luego, el orden internacional precedente, comprendida la Organización de las Naciones Unidas, se edificó sobre la base de principios políticos y jurídicos, confiables. Al impugnar dichos principios, el mundo ofrece el panorama de una doble preocupación: por un lado, el esfuerzo por un comportamiento afianzado a la costumbre; por el otro, su negación radical, por el camino de una rebelión basada en diferentes razones y causas más allá de los principios y supuestos de la crítica común. Hoy la bifurcación del mundo es uno de sus rasgos innegables.

Al terminar la Guerra Fría, Estados Unidos determinó tomar el papel de "constructor" y "guardían" de un nuevo ordenamiento internacional guiado por sus intereses, sus objetivos estratégicos, realizando de ese modo su función de primera y única potencia.

53 Manuel Tello (Presentación), Olga Pellicer (Compilación e Introducción), op. cit., p. 27
 54 *Ibidem*.
 55 *Ibidem*, pp. 27 - 28.
 56 *Ibidem*, p. 28.

Por supuesto, el establecimiento de un orden americano y occidental, debía efectuarse a través de las Naciones Unidas y, específicamente, por conducto del Consejo de Seguridad.

Actualmente, el Consejo de Seguridad se ha transformado en materia de paz y seguridad internacionales, por derecho y en la práctica, en el órgano concluyente de la comunidad de naciones.¹⁷

El Consejo de Seguridad se ha venido atribuyendo funciones cada vez más extensas, interpretando en forma amplísima el texto de la Carta. La mayoría de sus decisiones se negocian en reuniones privadas o acuerdos bipolares, lo cual ha provocado serios cuestionamientos sobre la legitimidad de sus acciones.¹⁸ De este modo, aún cuando la Guerra del Golfo Pérsico fue iniciada por una alianza de países (casi todos europeos, más Japón y algunos del Medio Oriente), el Consejo de Seguridad avaló plenamente esas acciones militares, las apoyó y defendió jurídicamente. La guerra se consumó con la anuencia del más elevado órgano de la comunidad internacional encargado de mantener la paz y la seguridad.¹⁹

En medio de este espíritu, y bajo el liderazgo estadounidense que nadie protestaba, después de la Guerra Fría, el camino pareció abierto para la constitución de un orden vigilado por la comunidad de naciones. Parecía, haber llegado el fin de la

¹⁷ Manuel Fello (Presentación), Olga Pellicar (Compilación e Introducción), op. cit., p. 28.
¹⁸ Ibidem.
¹⁹ Idem.

historia. Esa fantasía, tendría su fundamento en el pacto de -
 unas cuantas potencias que ahora sí, establecerían orden entre
 las naciones. Eliminado el socialismo real, víctima de sus pro-
 pios errores, quedaba libre el sendero para el éxito de la úni-
 ca idea, de la idea de razón, equilibrio y civilización del --
 mundo (aquella exclusiva de la tradición occidental).

El sueño fue muy breve, porque la vía institucional y orga-
 nizada de las Naciones Unidas resultó más compleja, peligrosa e
 inalcanzable que lo imaginado originalmente.

Hoy, no resulta extraño que los mayores conflictos que tie-
 nen ante sí las Naciones Unidas, se localicen en las regiones -
 antes sometidas a los regímenes coloniales o al dominio de una
 socialización impuesta que evitaron por igual, de forma repre-
 siva, las manifestaciones nacionales, las costumbres locales, -
 la creatividad de grupos y personas que hoy rechazan, con una
 mezcla de irritación y rabia, las normas de un orden hecho en
 otras partes, extraño y alejado al propio ser. Negación de un -
 orden, de un concepto del mundo, de un ejercicio del trabajo,
 de la producción y del consumo, y hasta de un mecanismo de be-
 neficios comparativos impuesto cruelmente sobre sus formas de -
 ser tradicionales, individuales, locales, regionales. Este me-
 nosprecio, este trasplante masivo en el presente, no es ajeno
 a las luchas bárbaras que pagan muchos inocentes y que enseñan

60 Manuel Tello (Presentación), Olga Pellicar (Compilación
 e Introducción), op. cit., p. 20.

los límites de un organismo como las Naciones Unidas.

En el transcurso de los últimos años, el Consejo de Seguridad específicamente, adoptó una posición de "enfoque militar" para prevenir, constituir y conservar la paz. Puede aseverarse que la Secretaría General de las Naciones Unidas, en su totalidad, no se resistió a ese enfoque; por el contrario lo estimuló.

Evidentemente, hoy una de las cuestiones más discutidas en Naciones Unidas es la conveniencia de una vocación predominantemente militar. Desde el punto de vista público y publicitario en la actualidad, se identifica a la Organización con los cascos azules, con su presencia armada y vigilante en diversas partes del mundo. Existen en la actualidad, 18 misiones de paz -- distribuidas en casi todos los continentes.

Recientemente, en el doloroso caso de Haití, en el que se produjo un golpe de Estado que derribó su orden constitucional y violentó su proceso democrático y se ha caracterizado por un primitivismo criminal que reduce a cenizas los derechos humanos y ante el riesgo de que, la práctica se propague, se ha manifestado sordamente una oposición latinoamericana, y desde luego mexicana, a que se proceda a una intervención abierta en ese país, (aún cuando legalmente provenga del Consejo de Seguridad, pero es claro que sería encabezada por Estados Unidos).

⁶¹ Manuel Pello (Presentación), Olga Fellicer (Compilación e Introducción), op. cit., pp. 28 - 31.

⁶² Ibidem., p. 32

⁶³ Idem.

⁶⁴ Ibidem., p. 33.

El problema es delicado, porque como los últimos, casos de Haití, de Ruanda, de Bosnia Herzegovina, y poco antes, de Somalia,, se han ocasionado crueles violaciones a los derechos humanos.

Por lo tanto, ¿ Que hacer ? ¿ Permitir que continúe la barbarie, los asesinatos y el genocidio ? ¿ Intervenir militarmente para detener la violencia desatada, en regiones donde el -- conflicto tiene raíces sociales e históricas largas y complejas y en donde casi nunca es suficiente la presencia armada de contingentes extranjeros para solucionar los profundos problemas - sociales, humanos y étnicos que están en el inicio de los en -- frentamientos ?

Sin duda, éste es, uno de los problemas políticos y morales más graves a que se enfrentan actualmente las Naciones Unidas y sus Estados miembros.

Surge entonces la siguiente interrogante ¿ Verdaderamente, la Organización tiene capacidad jurídica y material para intervenir en los conflictos recientes ?

El papel que hoy ha tomado la Organización, como garantizador del respeto de los derechos humanos, cívicos y políticos - por una parte y, por la otra, su incapacidad real y jurídica para hacer efectivo su papel, para atribuir sus determinaciones para que se respeten los acuerdos y recomendaciones de la comu-

45 Manuel Yello (Presentación), Olga Pellicer (Compilación e Introducción), op. cit., p. 34.

nidad internacional. Dicha Imprecisión, por supuesto no ha colaborado al prestigio y credibilidad de las Naciones Unidas, - que sólo puede proceder, por los demás, cuando las violaciones de que se trate encierran una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales.

En ocasiones, estas graves complicaciones se resumen, en el fracaso de las Naciones Unidas. Pero el juicio es superficial; en razón de que, no se debe olvidar el rol que ha desempeñado la Organización:

Como catalizador, en diversos campos de la contribución -- para el desarrollo.

Durante 45 años, como foro de negociación y discusión y -- también de litigio para el desarme que ha evitado una mayor -- perturbación.

No debe omitirse que por décadas la humanidad vivió al borde del holocausto nuclear (esattamente en eso consistió la -- Guerra Fría), y que las Naciones Unidas fueron un instrumento -- definitivo para impedir el desastre.

Asimismo, la Organización fue determinante en cuanto foro de negociación que hizo posible, el enorme proceso de descolonización que se realizó en el mundo, en el transcurso de los - años cincuenta y sesenta. Igualmente, en cuanto sistema, como escenario de colaboración en materia de educación, cultura, --

66 Manuel Tello (Presentación), Olga Pellicar (Compilación e Introducción), op. cit., p. 35.

ciencia y tecnología, salud, producción de alimentos, refugia-- dos, y muchos otros campos en los que se han llevado a cabo -- acciones que han sanado, aunque sea parcialmente, las condicio-- nes de vida de centenares de millones de hombres y mujeres de -- todo el mundo.

Por las razones descritas no debe admitirse que se confun-- dan las Naciones Unidas, casi exclusivamente, con sus actos mi-- litares y sus cascos azules, aún en cuanto se entienda que el carácter llamativo, y los dramas sociales y humanos que en oca-- siones engloban esos hechos, ocupen la primera página de los diarios del mundo, olvidando el papel más grande que ha cumpli-- do y debe seguir realizando el sistema en su conjunto.

Por otra parte, se afronta un vacío metodológico. Con el -- surgimiento de los conceptos de interdependencia y globalidad se desaparecen también los bloques de países homogéneos, antes evidentemente contrapartes de un convenio vertical que ajustaba perfectamente en un marco dominado por la tesis centro - peri-- feria. El carácter exigente del diálogo se tomaba como algo -- normal. En cambio las Naciones Unidas no han encontrado todavía nuevos mecanismos, formatos o espacios para reiniciar un diálo-- go, o una negociación que se acomode a las inclinaciones predo-- minantes.

47 Manuel Tello (Presentación), Olga Pellicer (Compilación
e Introducción), op. cit., p. 15.
48 Ídem.
49 Ídem., p. 36.

A su vez, la falta de una política en Naciones Unidas dirigida a solucionar problemas de la crisis económica y social en el mundo, resulta actualmente uno de los huecos más notables, de sus debilidades mayores, de sus incapacidades para ser verdadero factor de armonía y paz internacionales. Por el contrario, dicha carencia, origina uno de los motivos más poderosos de inestabilidad mundial: la pobreza extrema, las incongruencias entre miseria y riqueza en el mundo, la existencia de extensas regiones devastadas por el hambre, la persecución política y las violaciones de los derechos humanos, los conflictos, las dictaduras y los golpes de Estado que amenazan peligrosamente la paz entre las naciones, que no son extrañas a las trágicas condiciones sociales dominantes.

Afortunadamente, son promisorios los estímulos que dentro de la Organización perciben conferencias mundiales como las que se apuntan enseguida:

La del medio ambiente, realizada en 1992;
la de población y desarrollo (septiembre de 1994),
desarrollo social (marzo de 1995),
mujeres (septiembre de 1995) y
vivienda (1996).

Se espera que dichas reuniones sobre problemas candentes, reciban la atención que merecen por parte de la opinión pública

y política mundial, y que de ellas se obtengan programas de -- acción viables que precisen del apoyo y de la voluntad de los principales países y grupos económicos, a efecto de que no terminen en un simple muestrario de deseos, de buenas intenciones y objetivos insatisfechos, sin aplicación real y sin la respues-⁷¹ta de los más poderosos, como ya ha ocurrido en el pasado.

Asimismo, cabe mencionar un tema substancial que capta la - atención de las Naciones Unidas: el relativo a la reforma de la Carta de⁷² la Organización y, particularmente, del Consejo de Seguridad.

En febrero de 1994, se iniciaron las acciones del grupo de trabajo con el fin de recabar la opinión de los Estados miem -- bros de las Naciones Unidas. En términos generales, se puede afirmar que se conforman ya dos tendencias en relación al tiempo en que deben realizarse las modificaciones: una de ellas -- sustenta el beneficio de concluirla en octubre de 1995, utilizando el momento que significa el cincuentenario de la creación de las Naciones Unidas; para la otra tendencia, la práctica -- compleja y difícil, no debe precipitarse, tomando en cuenta que de todas formas existen el interés y la necesidad de llegar a una reforma de la Carta, que no únicamente faculte a la Organización a enfrentar los problemas actuales, sino además prepa --

⁷¹ Manuel Fello (Presentación), Olga Belló (Compilación e Introducción), op. cit., p. 38.

⁷² *Ibidem*.

⁷³ *Ibidem*.

rarla para las tareas que deberá cumplir en el siglo XXI.

En cuanto al fondo, al finalizar la primera ronda de opi --
niones el 17 de mayo, una mayoría de Estados se manifestó por
el aumento de los miembros del Consejo de Seguridad estimando
un número que no obstruya la eficiencia del mismo, (la mayoría
expresó un total máximo de entre 20 y 25 países). El argumento
de base al que más se alude, es el relativo al notable incre --
mento en los últimos años, de los miembros de las Naciones --
Unidas, que hoy alcanza la cifra de 184.

Otro aspecto del debate se refiere a la posibilidad de que
se implante una nueva categoría de miembros, que serían semi --
permanentes. (Al respecto se habla de un máximo de cinco miem --
bros).

Por lo demás, un número mayoritario de países, incluido --
México, han manifestado su desacuerdo con el derecho de veto de
que disfrutaban los cinco miembros permanentes, y se han expresa-
do en contra de que, cualquier otro Estado en el futuro pudiera
contar con tal privilegio. La razón principal se refiere a la
necesidad de democratizar a la Organización todavía más, siendo
el derecho de veto, una prerrogativa que limita o niega los --
principios de la democracia y de la igualdad jurídica de los

74 Manuel Fello (Presentación), Olga Fellicer (Compilación
e Introducción), op. cit., p. 38.

75 Ibidem.

76 Idem.

77 Idem.

Estados.

Dicho asunto es discutible porque todo indica que Japón y Alemania, que en el actualidad representan el segundo y tercero contribuyentes de Naciones Unidas, tienen el deseo, de convertirse en nuevos miembros permanentes del Consejo de Seguridad, con derechos plenos, implicando el derecho de veto.

Un último asunto, es el correspondiente a la resolución de la Asamblea General en el sentido de que, como uno de los momentos relevantes de la celebración del 50 Aniversario de las Naciones Unidas, se elabore una declaración solemne que firmarían en octubre de 1995, todos los jefes de Estado y de gobierno de los países miembros de la Organización.

El Secretario General, Boutros - Ghali, dió inició a la celebración de los 50 años de las Naciones Unidas, inaugurando la exhibición del documento original de la Carta, el 1º de febrero de 1995. Por primera vez, este texto se muestra en la Sede de la ONU.

78 Manuel Fello (Presentación), Olga Fellicer (Compilación e Introducción), op. cit., p. 39.

79 *Ibidem*.

80 *Ibidem*.

81 Micromoticias, Boletín semanal preparado por los servicios de información de Naciones Unidas, Santiago de Chile, 3 de febrero de 1995, p. 2.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

1. En el concepto existe un desarrollo mayor del conocimiento respecto de una cosa, mismo que se expresa con palabras, -- después de examinar sus circunstancias y características.
2. El derecho subjetivo es una posibilidad de hacer o de omitir lícitamente algo. Éste no se concibe fuera del derecho objetivo, supone necesariamente la existencia de una norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud.
3. Los Estados son personas jurídicas capaces de derechos y -- obligaciones. Como personas jurídicas de Derecho Internacional, tienen derechos y deberes internacionales. Por la sorprendente cantidad de tratados existentes, sólo algunos son considerados fundamentales.
4. Los derechos fundamentales de los Estados no son derechos -- derivados de la naturaleza, ni de la comunidad internacional, ni de la personalidad del Estado, ni de un Derecho Natural Internacional. Son derechos de los Estados que tienen su origen en las normas jurídicas de carácter internacional establecidas por las fuentes del Derecho Internacional Público.
5. Tales derechos fundamentales se identifican por su mayor -- trascendencia en el interior de la comunidad internacional y su consignación lo mismo en doctrina que en importantes -

documentos internacionales. De su respeto se deduce la existencia y coexistencia de los países. La referencia de los derechos fundamentales de los Estados incluye a los deberes fundamentales correlativos. Son derechos que los Estados deben exigir.

6. Plasmar los derechos fundamentales de los Estados en relevantes documentos internacionales, para lograr su reconocimiento por parte de los Estados poderosos, establece una aptitud especial comparable a la lucha de los gobernados para obtener un respeto mínimo de derechos frente a los que retienen el poder.
7. El derecho a la existencia de los Estados es la condición indispensable para que ellos puedan reclamar cualquier otro derecho. La perfectibilidad y la legítima defensa constituyen un derecho y un deber de los mismos Estados para mantener su independencia.
8. La independencia es la no dependencia; la ausencia de un vínculo de subordinación de un Estado a otro Estado, ambos miembros de la comunidad internacional. Es no depender de otro Estado o de un organismo internacional.
9. La independencia permite que un Estado reclame ser libre del control de cualquiera otro Estado, en sus aspectos interno y externo; también admite la subordinación a las normas jurídicas internacionales.

10. La igualdad jurídica de los Estados es un principio esencial del Derecho Internacional que deriva de la independencia jurídica o soberanía.
11. Entre los países, las relaciones son de coordinación, lo que significa que todos son soberanos, ninguno pretenderá privilegios o rango superior sobre los demás.
12. Los Estados son jurídicamente iguales en el ámbito de las relaciones internacionales, pero son diferentes en su territorio, en su población, en su gobierno, en su orden jurídico interno.
13. En el trato mutuo entre Estados debe sobresalir una consideración y atención especiales que mantenga ileso la dignidad de los mismos.
14. Las palabras escritas o habladas, utilizadas para referir a un Estado o a sus representantes deben ser revestidas de discreción y esmero para impedir ocasionar a una nación algún agravio.
15. El respeto a los Estados entraña el deber de abstención de emplear una conducta inadecuada y la obligación de realizar actos positivos como rendir los honores correspondientes a un jefe de Estado.
16. No debe agredirse por medio de la prensa a los representantes de algún Estado extranjero, ni a los países que representan. De esa manera, se evita interferir el honor y -

dignidad de cualquier otro país o de sus representantes

17. El respeto recíproco que se deben entre sí los países y -- que se hace extensivo a sus representantes permite la convivencia armónica.
18. La no intervención es un derecho fundamental que corresponde a todo Estado soberano. El derecho fundamental a la no intervención permite rechazar toda injerencia de país u -- organismo internacional que pretenda inmiscuirse en sus -- asuntos internos o externos.

BIBLIOGRAFIA DE OBRAS GENERALES

- ANTOKOLETZ, Daniel, Tratado de Derecho Internacional Público.
- ARELLANO GARCIA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público.
- - - - - , Práctica Jurídica.
- Boletín semanal preparado por los servicios de información de Naciones Unidas.
- Documentos oficiales de la Asamblea General, Quincuagésimo Período de Sesiones, Sexta Comisión.
- FENWICK, Charles G., Derecho Internacional.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho.
- NUÑEZ ESCALANTE, Roberto, Compendio de Derecho Internacional.
- ROUSSEAU, Charles, Derecho Internacional Público.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público.
- SEPULVEDA, César, Derecho Internacional Público.
- SIERRA, Manuel J., Derecho Internacional Público.
- SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público.
- TELLO, Manuel y Olga PELLICER, Las Naciones Unidas hoy: visión de México.
- TUNKIN, G., y otros, Curso de Derecho Internacional, Libro 2.
- VERDROSS, Alfred, Derecho Internacional Público.

POST SCRIPTUM

CAPITULO V

ESTUDIO PARTICULAR DE LAS NORMAS INTERNACIONALES

B) Problemas actuales de la Organización de las Naciones Unidas.

Para Thelma Solórzano, directora del Centro de Información para Mexico, Cuba y República Dominicana, la ONU es hoy un reflejo de la voluntad política de los 185 países miembros muchos de los cuales utilizan este foro con claros propósitos de orden político, social y económico.

Asimismo, dicha funcionaria estima que el futuro de la ONU dependera de la voluntad expresa de los países miembros para fortalecer su calidad moral y su capacidad de acción ante los retos que el mundo tiene de cara al nuevo milenio. ¹

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que se inaugura este martes (05/09/95), congregará a unos 150 líderes para celebrar su L Aniversario, bajo la sombra de una crisis financiera sin precedente y fuertes

— — —

¹ El Economista, Diario de circulación en México,
01/09/1994

divisiones sobre como reformarla para enfrentar los retos del siglo XXI.

La Asamblea, que se efectuará en Nueva York, bajo medidas de extrema seguridad, será clausurada el 24 de octubre.

Entre los asistentes se cuenta a los dirigentes de Estados Unidos, Rusia y China, los presidentes de casi toda Latinoamerica, incluso Fidel Castro, los representantes europeos y los de muchos países de Africa y Asia.

La última vez que la ONU se reunió en Nueva York para una conmemoración fue en 1960, con motivo del XV Aniversario, cuando contaba con unos 100 países. ²

Asimismo, en Nueva York, se informó que Brasil, Colombia, El Salvador, Mexico y Paraguay figuran entre los 78 países al corriente con la ONU, en materia de presupuesto regular.

A su vez, la única nación de las 185 que integran la ONU que está al día con sus contribuciones, es Lesotho. La deuda de las naciones miembros asciende a 3 mil 242 millones de dólares. ³

Por otra parte, eligen a 5 países nuevos miembros del Consejo de Seguridad de la ONU. La Asamblea General de las

² Emocionador, Diario de circulación en Mexico, 18/09/95.
³ La Jornada, Diario de circulación nacional, 10/10/1999.

Naciones Unidas (ONU) eligió hoy (09/11/95) a Chile, Egipto, Polonia, Corea del Sur y Guines - Bissau como nuevos miembros no permanentes del Consejo de Seguridad para el bienio 1996-1997.

Cabe mencionar que, las cinco naciones fueron elegidas por votación secreta en el Pleno de la Asamblea y sustituirán a partir del próximo 1º de enero a los predecesores de sus respectivos grupos regionales, Argentina, Nigeria, República Checa, Omán y Ruanda.

El Consejo de Seguridad está integrado por 15 países, cinco de ellos (Rusia, Francia, China, Estados Unidos y Gran Bretaña), permanentes y con poder de veto, y 10 no permanentes que cumplen bienios no renovables.

Igualmente, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas decidió hoy mantener las sanciones en vigor contra Irak, que prohíben en este país vender petróleo en los mercados internacionales. ⁴

⁴ Excelsior, Diario de circulación en México, 09/11/95.

Asamblea General - Quincuagesimo período de sesiones
RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA
SEXTA COMISION

30/44. Decenio de las Naciones Unidas Para el Derecho Internacional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 44/23, de 17 de noviembre de 1989, en la que declaró el período 1990-1999, Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional,

Recordando también que, con arreglo a la resolución 44/23, los principales objetivos del Decenio deben ser, entre otros, los siguientes:

- a) Promover la aceptación y el respeto de los principios del derecho internacional;
- b) Promover medios y métodos para el arreglo pacífico de las controversias entre Estados, incluido el recurso a la Corte Internacional de Justicia y el pleno acatamiento de sus fallos;
- c) Propiciar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;
- d) Impulsar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional." ¹

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagesimo período de sesiones. Sexta Comisión, 45ª sesión, y corrección, p.119.